



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE  
N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01 DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
IRIS MILUSKA COLOMA ATOCHE**

**TUTOR  
Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ**

**SULLANA – PERÚ  
2018**

## **JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mg. José Felipe Butrón Villanueva**  
**Presidente**

.....  
**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

.....  
**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Mi infinito agradecimiento por su presencia diaria en mi vida que ha sido guía y luz de esperanza en mis estudios de derecho y fuente de felicidad para toda mi familia.

**A la ULADECH Católica, en la persona de su Sr. Rector: Ing. Dr. Julio Benjamín Domínguez Granda:**

Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de docentes y futuros profesionales.

**Iris Miluska Coloma Atoche**

## **DEDICATORIA**

### **A mis amados padres:**

Por darme la vida, por sus valiosos  
consejos y su indesmayable apoyo  
diario.

### **A mi amada**

Por su amor incondicional, amiga y  
compañera, fiel y sincera

**Iris Miluska Coloma Atoche**

## RESUMEN

La investigación tiene como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018? Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Violación, libertad, sexualidad y sentencia.

## ABSTRAC

The research is problem, what is the quality of the judgments of first and second instance on Violation of Sexual Freedom underage, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00416-2015-99 - 3101-JR-PE-01, of the Judicial District of Sullana, Sullana. 2018? It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

**Keywords:** quality, rape, freedom, sexuality and sentence.

## INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>08</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>08</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales .....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	15
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>16</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	19
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>20</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	20
2.2.1.3.2. Elementos .....	21
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>22</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	24
<b>2.2.1.5. La acción penal .....</b>	<b>24</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	24
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	26
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	28
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>28</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	28
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	39
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	39
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	39
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	39
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	40
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	40
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	40
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	41
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	42
2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal en el caso en estudio .....	42
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>43</b>



2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	43
2.2.1.7.2. El juez penal .....	44
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	44
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	44
2.2.1.7.3. El imputado .....	45
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	45
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	47
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	47
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	47
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	49
2.2.1.7.5. El agraviado .....	49
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	49
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	49
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	49
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.8.1. Concepto .....	50
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	50
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	52
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>56</b>
2.2.1.9.1. Concepto .....	56
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	56
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	58
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	58
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	59
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	59
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	59
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	59
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	60
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	60

<b>2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba</b> .....	<b>60</b>
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	61
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	61
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	61
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba .....	62
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	62
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	62
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	63
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado .....	63
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	63
<b>2.2.1.9.7.1. El informe policial</b> .....	<b>64</b>
2.2.1.9.7.1.1. Concepto .....	64
2.2.1.9.7.1.2. El informe policial en el Código Procesal Penal .....	64
<b>2.2.1.9.7.2. Documentos</b> .....	<b>65</b>
2.2.1.9.7.2.1. Concepto .....	65
2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos .....	65
2.2.1.9.7.2.3. Regulación .....	65
2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	66
<b>2.2.1.9.7.3. La pericia</b> .....	<b>67</b>
2.2.1.9.7.3.1. Concepto .....	67
2.2.1.9.7.3.2. Regulación .....	67
<b>2.2.1.9.7.4. Declaración del imputado</b> .....	<b>68</b>
2.2.1.9.7.4.1. Definición .....	68
2.2.1.9.7.4.2. Regulación Legal .....	69
2.2.1.9.7.4.3. Examen del Acusado: en el caso de estudio .....	69
<b>2.2.1.9.7.5. La Testimonial</b> .....	<b>72</b>
2.2.1.9.7.5.1. Definición .....	72
2.2.1.9.7.5.2. Características Generales .....	73
<b>2.2.1.9.7.6. La Declaración de la Agraviada</b> .....	<b>81</b>
2.2.1.9.7.6.1. Definición .....	81
2.2.1.9.7.6.2. Regulación .....	81
2.2.1.9.7.6.3. Valoración o Finalidad Probatoria .....	82

2.2.1.9.7.6.4. Declaración de la agraviada en el caso de estudio .....	82
<b>2.2.1.10. La sentencia</b> .....	84
2.2.1.10.1. Etimología .....	84
2.2.1.10.2. Concepto .....	84
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	85
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia .....	85
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	85
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	86
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	86
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	87
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	87
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	87
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	89
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial .....	89
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	90
<b>2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia</b> .....	<b>97</b>
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	97
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	99
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive .....	122
<b>2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia</b> .....	<b>126</b>
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva .....	126
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	127
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive .....	128
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios</b> .....	<b>130</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	130
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	130
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	131
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	131
2.2.1.11.5. Principios que orientan los recursos .....	132
2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	134
2.2.1.11.6.1. El recurso de reposición.....	134
2.2.1.11.6.2. El recurso de apelación .....	134

2.2.1.11.6.3. El recurso de casación.....	135
2.2.1.11.6.4. El recurso de queja.....	135
2.2.1.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos .....	135
2.2.1.11.8. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio .....	136
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>140</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>140</b>
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	140
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	140
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	141
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	142
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	142
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad en el Código Penal.....	142
2.2.2.2.3. El delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad .....	142
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	143
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	144
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	145
2.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido .....	145
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>146</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>.....</b>
3.1. Hipótesis general.....	.....
3.2. Hipótesis específicas .....	.....
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>150</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	150
4.2. Diseño de investigación .....	152
4.3. Unidad de análisis .....	153
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	155
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	156
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	157

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	159
4.8. Principios éticos.....	162
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>163</b>
5.1. Resultados.....	163
5.2. Análisis de resultados .....	248
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>256</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>262</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>267</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01.....	268
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	327
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	332
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	346
<b>Anexo5.</b> Declaración de compromiso ético.....	361

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>163</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	163
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	169
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	215
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>218</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	218
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	226
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	240
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>243</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	243
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	245

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

### **En el contexto internacional:**

Respecto a la Administración de Justicia, el Dr. **Jeffrey Apperson** (2011), en su calidad de Presidente de la Asociación Internacional para la Administración de Cortes (IACA por sus siglas en inglés), refiere en la revista “Derecho al día” de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina, que en los últimos seis meses había tenido la posibilidad de recorrer alrededor de 21 países de todo el mundo, lo que le ha permitido forjar una visión global de lo referente a la administración de tribunales y de justicia en el mundo.

Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente.

En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad.

Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar

rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

Por otro lado, en España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010)

**Por su parte, en América Latina:**

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile Perú, y Ecuador, Basabe S. (2013), identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias



de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales

### **En relación al Perú:**

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, L. 2010).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos

su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

**En el ámbito local:**

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto se utilizó el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana donde se condenó a la persona de A. (*código de identificación*) por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad en agravio del B. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de catorce años con la calidad de efectiva, y al pago de una reparación civil de diez mil

nuevos soles, y asimismo disponer que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, con costas; lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, conformado por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluirá luego de catorce años.

### **1.1.2. Enunciado del problema.-**

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018?

### **1.2. Objetivos de la investigación.-**

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia.*

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto de la sentencia de segunda instancia.***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**1.3. Justificación de la investigación**

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son

ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez, (2009)

En Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. Pág. (s/n)

**Ticona, (2010) investigó:** La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Cuyas conclusiones son:

1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa,... para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa,...3) La Decisión objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: a) El juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el

curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Pág. (s/n)

Álvarez (citado por Vásquez, C., 2001); (1) manifestó "violación impropia" o "violación presunta." Cuyas conclusiones son:

(a) El por qué en estos casos la ley pena las conductas cometidas por una persona con un menor de 15 años, varón o 1, así esta haya aceptado el trato, así fuere una prostituta o la menor hubiera propiciado el acceso carnal. Se tilda de violación presunta, porque es una presunción juris et de jure (de pleno derecho) que los menores de 14 años no tienen voluntad para consentir una práctica sexual vaginal o anal. (b) En zonas como Iquitos, Pucallpa u otras ciudades, a vista y paciencia de las autoridades, menores de edad ejercen la prostitución en locales de nudismo, lo grave de ello es que las niñas lo hacen con el consentimiento de los padres. 12 Con una escala de valores totalmente distinta a la que nosotros manejamos, esas niñas con sus ganancias solventan no sólo su propia manutención sino el de su familia cercana padres y hermanos. (c) Países europeos como Alemania muestran su preocupación por el turismo sexual que mueve alrededor de 400 000 personas anualmente que viajan a países pobres y subdesarrollados como el nuestro para conseguir acceso carnal con menores de edad; sin embargo el Perú no hace casi nada para evitar esos atropellos.

En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que la Tesis de Ticona, (2010) denominada:

“La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” sostiene una relación muy significativa respecto a la presente investigación; ya que ante ello puedo concluir que una sentencia debidamente motivada con una motivación razonada y proporcionada suficientemente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la

voluntad objetiva de la norma; pues ello apunta a abordar los parámetros de calidad de las sentencias en un proceso penal respectivamente.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales.**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Cubas, (2006):

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP]. Pág. (s/n).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le



comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. Pág. (42).

### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. Pág. (127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el

procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Respecto al principio de tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona la cual a través de este derecho puede promover también este principio sin que esta sea impedida u obstaculizada así como también hacer efectivas las resoluciones judiciales

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción.**

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. Pág. (s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por

auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI/TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y

186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Cubas, (2015)

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. Pág. (s/n)

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. Pág. (s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. Pág. (124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. Pág. (125)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Cubas, (2015):

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones

judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. Pág. (129)

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. Pág. (s/n)

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n)

Gómez, (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n)

Caro, (2007) agrega: “*el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal*”. Pág. (s/n)



### 2.2.1.3. La jurisdicción

#### 2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. Pág. (s/n)

#### 2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas, (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- **-La notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **-La vocatio**, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- **-La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- **-La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- **-La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Bautista, (2007):

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho—. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del

derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. Pág. (323).

###### **2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.**

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe

un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19° Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En nuestra trabajo de investigación la competencia ha sido comprendida por razón de materia puesto que en el proceso de investigación se ha considerado en primera instancia el Juzgado Penal Colegiado transitorio de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito Violación de la libertad Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Rosas, (2015):

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la

pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. Pág. (310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas, (2015) expone la siguiente clasificación:

- a) Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- b) Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas, (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

##### **A) Características de la acción penal pública:**

**A.1. Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

**A.2. Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

**A.3. Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

**A.4. Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

**A.5. Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

**A.6. Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

**B. Características de la acción penal privada:**

**B.1. Voluntaria.-** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

**B.2. Renunciable.-** La acción penal privada es renunciable.

**B.3. Relativa.-** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas, (2015) las características de la acción penal son:

**A) El publicismo:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

**B) Unidad:** siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

**C) Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Cubas, (2015):

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en

Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. Pág. (s/n)

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

**A).- El Sistema de Oficialidad:** consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

- 1. Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
- 2. Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

**B).- El Sistema de Disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

- 1. Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
- 2. Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

**C).- El Sistema mixto o ecléctico,** través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. Pág. (143)

### **2.2.1.6. El proceso penal**

#### **2.2.1.6.1. Concepto**

Cubas, (2006) “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”. Pág. (102)

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

##### **2.2.1.6.2.1. Proceso penal común**

###### **1. Definiciones**

Burgos, (2005):

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. Pág. (s/n).

Burgos, (2005):

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad;

la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n).

## **2.- Regulación Legal**

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

## **3. Características del Proceso Penal Común.**

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

**A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

**B. Rol fundamental del Ministerio Público.** La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se



repitan las diligencias.

**C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

**D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.** La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

**E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas.** A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

**F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.** Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

**G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento:** La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder

(2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

**H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.** En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

**I. Diligencias irrepetibles,** excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

**J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación.** Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

**K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales.** Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

#### **4. Sujetos del Proceso**

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. Pág. (s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

#### **4.1. Principales**

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

#### **4.2. Auxiliares**

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. Pág. (s/n)

### **5. Etapas del proceso penal**

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

#### **5.1. La fase de investigación preparatoria.**

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

##### **A. Diligencias Preliminares**

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en

conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

### **B. Investigación Preparatoria Formalizada**

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

## **5.2. Fase Intermedia**

Calderón, (2011)

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia. Pág. (s/n).

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se

debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

#### **A. Si el Fiscal Formula Acusación**

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

#### **5.3. Fase de Juzgamiento.**

Cubas, (2003)

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. Pág. (s/n)

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del

agraviado.

.

## **6. Plazos del Proceso Penal**

Cubas, (2003)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

### **6.1 Plazo de las Diligencias Preliminares**

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

### **6.2. Plazo de la Investigación Preparatoria**

Cubas, (2003)

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo. . Pág. (s/n).

## **7. El objeto del proceso.**

Rosas, (2005)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. Pág. (233)

### **2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial**

## **A. DEFINICIÓN**

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. Pág. (49)

## **B. CLASES DE PROCESO ESPECIALES**

### **1. El Proceso Inmediato**

Sánchez, (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. Pág. (364).

### **2. El Proceso por Razón de la Función Pública**

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”*. Pág. (369).

### **3. El Proceso de Seguridad**

Sánchez, (2009) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”*. Pág. (378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o

al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

#### **4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal**

Sánchez, (2009) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”*. Pág. (381).

#### **5. El Proceso de Terminación Anticipada**

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Pág. (385).

#### **6. El Proceso por Colaboración Eficaz**

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Pág. (395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política



criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

## 7. El Proceso por Faltas

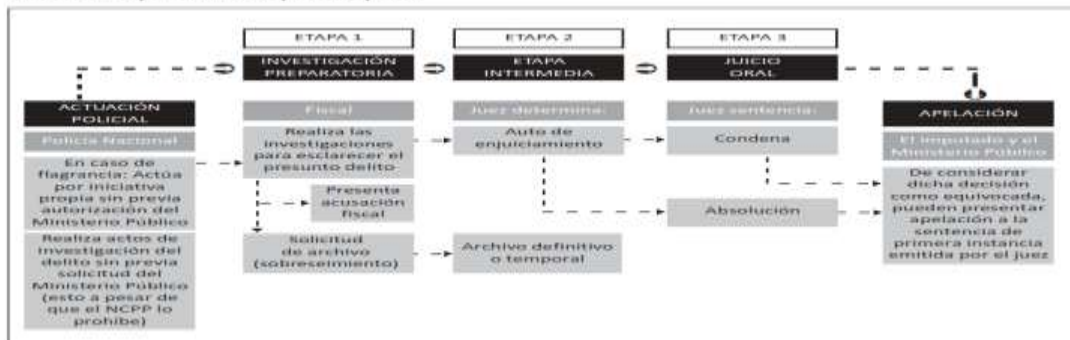
Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. Pág. (401).

### 2.2.1.6.2.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de violación sexual de menores este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Gráfico 1. Etapas del nuevo proceso penal



### 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

#### 2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña, (2013) “afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas” (p. 45).

García, (2005) “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Villa, (2014)

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian*. Pág. (140).

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Villa, (2014):

Refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. Pág. (143).

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Villa, (2014):

Sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. Pág. (144).

Villavicencio, (2013)

Afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención

gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. Pág. (115)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Pág. (s/n)

Peña, (2013)

“El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín, (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;
- b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,
- c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Rosas, (2015)

Refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la

actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **A. El proceso penal común**

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. Pág. (s/n)

##### **B. El proceso penal especial**

Bramont, (1998)

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso común, por lo que el delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, fue cometido en el año 2010, estando vigente el Nuevo Código Procesal Penal n Sullana desde el año 2009.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.7.1.1. Concepto**

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. Pág. (s/n)

###### **2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Sánchez, (2013):

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicara u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. Pág.(s/n).

###### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

###### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Cubas, (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

**A la Sala Penal Superior le corresponde:**

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia

penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz
5. Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
6. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un

abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre

f) voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

g) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3) El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. Pág. (481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el



asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas, (2015) expone que:

##### **Los requisitos para patrocinar son los siguientes:**

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
4. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
5. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
6. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
7. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
8. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

##### **Los deberes del abogado son:**

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del
4. Código de Ética Profesional.
5. Guardar el secreto profesional.
6. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
7. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
8. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las

personas que intervengan en el proceso.

9. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

10. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.

11. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

12. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

13. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

**14. Los derechos del defensor:**

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.

6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

**2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. Pág. (s/n).

**2.2.1.7.5. El agraviado**

**2.2.1.7.5.1. Concepto**

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. Pág. (s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil**

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. Pág. (279)

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarada judicialmente su responsabilidad. Pág. (430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. Pág. (429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. Pág. (429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. Pág. (429).

### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. Pág. (430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. Pág. (s/n).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **b) La prisión preventiva**

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)” Pág. (s/n)

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. Sánchez, (2013).

También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad. Pág. (s/n)

### **c) La intervención preventiva**

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. Pág. (288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los

presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. Pág. (s/n).

#### **d) La comparecencia**

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). Pág. (s/n).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal

idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### **e) El impedimento de salida**

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. Pág. (289).

#### **f) Suspensión preventiva de derechos**

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). Pág. (290).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### **a) El embargo**

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. Pág. (293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:



Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagara sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. Pág. (293).

## **b) Incautación**

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. Pág. (492).

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis, (2002) *“la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

Sánchez, (2009)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Pág. (231).

Sánchez, (2006) *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”*. Pág. (654)

Cubas (2006) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”*. Pág (359).

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba**

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el

propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág. (s/n)

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

#### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. Pág. (s/n)

Rosas, (2005)

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. Pág. (185)

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2006) este principio *“también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”* (p. 369).

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba**

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa

Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

Talavera, (2009)

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Devis, (2002):

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Pág. (s/n).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002)

Considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las

conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. Pág. (s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de

completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado**

Devis, (2002)

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Devis, (2002)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio.**



### **2.2.1.9.7.1. El Informe policial**

#### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto**

Frisancho, (2013) “Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción”. Pág. (649)

#### **2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Frisancho, (2013):

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados. (p. 651)

### **2.2.1.9.7.2. Documentos**

#### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Neyra, (2010)

Señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos.**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito. Pág.(s/n).

#### **2.2.1.9.7.2.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

- Acta de denuncia verbal formulada a las 14 horas del 30 de diciembre del 2014, a folios 5 de la carpeta fiscal.
- Acta de constatación fiscal de fecha 10 de febrero del 2015 que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.
- Tomas fotográficas.

#### **2.2.1.9.7.3. La pericia**

##### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2006) “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. Pág. (s/n)

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio (2003), como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de

conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". Esta labor pericial se encomendará al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Regulación.**

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento **especializado de naturaleza** científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

#### **2.2.1.9.7.3.3. La pericia en el caso en estudio**

Protocolo de Pericia Psicológica N° 499-2015-PSC., practicado al agraviado.

#### **2.2.1.9.7.4. Declaración del imputado**

##### **2.2.1.9.7.4.1. Definición**

La mayor parte de legislaciones considera la declaración del imputado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del imputado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones legales aplicables. No es posible obligar al inculcado a brindar información, depende de su voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

##### **2.2.1.9.7.4.2. Regulación Legal**

Se encuentra regulada en los artículos 86, 87, 88 y 89 del Nuevo Código Procesal Penal. Encontramos las siguientes características:

- **La facultad del inculpado de abstenerse de declarar.** En el artículo 87° párrafo 2) del nuevo Código se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el artículo 88° párrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».
- La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la investigación preparatoria, expresamente autorizada en el artículo 87°.3.
- Voluntariedad en la declaración del inculpado. Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el artículo 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad. Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### **2.2.1.9.7.4.3. Examen del Acusado: en el caso de estudio**

El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se negó a declarar en juicio, no existiendo declaraciones previas válidas que haya brindado en la etapa investigatoria.

#### **2.2.1.9.7.5. La Testimonial**

**2.2.1.9.7.5.1. Definición** Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los

siguientes requisitos:

- a. **Debe ser una persona física.** Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.
- b. **Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física.** El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.
- c. **No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.** En el parágrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.
- d. **Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.** Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. A continuación se señalan algunas características de este medio de prueba:

La declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167° parágrafo 1), en su última parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° parágrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático.
- e. **Oralidad** El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez.
- f. **Inmediación** El testigo manifiesta o relata las percepciones sensoriales recibidas

de acontecimientos que ha percibido. Si el conocimiento del testigo es indirecto o de referencia, debe indicar el momento, el lugar y las personas a través de las cuales obtuvo la información. Si se niega a proporcionar la identidad de su fuente, su testimonio no podrá ser utilizado.

- g. **Objetividad y determinación** El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el párrafo 3) del artículo 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.
- h. **Retrospectividad** El objeto del testimonio es referirse siempre a un hecho pasado, pues no se puede declarar sobre hechos futuros. El testigo vuelve al pasado, lo reconstruye.

#### **2.2.1.9.7.5.2. Características Generales**

- Una vez que el testigo es citado, debe concurrir, excepto, según la norma procesal: el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que mantuviera una relación de convivencia con el imputado, los parientes por adopción, el cónyuge o conviviente aun cuando hubiera cesado el vínculo conyugal o convivencial, los que tuvieran que guardar secreto profesional (religiosos, médicos, notarios, periodistas, sanitarios) o funcionarios o servidores públicos que conocen secretos de Estado.
  - i. Si el testigo está sometido a órdenes de un superior dentro de la Administración Pública, éste está obligado a facilitar su concurrencia, bajo responsabilidad.
  - j. Ante la inconcurrencia del testigo en la primera citación, se deberá disponer su concurrencia por la fuerza pública.
  - k. El testigo tiene la obligación de decir la verdad, por ello presta juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias; sin embargo, no será obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir responsabilidad penal; tampoco pueden ser obligados a revelar nombres de informantes, de miembros de la

policía o de los servicios de inteligencia.

- l. Cuando se trate de autoridades de alta jerarquía, como el Presidente de la República, Ministros, Congresistas, magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, y demás personas que establece el artículo 167° parágrafo 1), pueden declarar a su elección en sus despachos o en su domicilio. También se puede disponer que rindan su testimonio por escrito.
- m. Si se tratara de testigos residentes fuera de la competencia territorial del juzgado o en el extranjero, cuyo traslado fuera imposible, éstos rendirán su declaración por exhorto.
- n. Los testigos serán examinados por separado; además debe evitarse la comunicación entre ellos.
- o. Si el testigo es mudo, sordomudo o no habla el castellano, declarará por medio de un intérprete.
- p. Si el testigo está enfermo o imposibilitado de comparecer, deberá ser examinado en el lugar donde se encuentra.
- q. Si el testigo es menor de edad o fue afectado psicológicamente por lo sucedido, se podrá disponer su declaración en privado y se permitirá la asistencia de un familiar.

#### **2.2.1.9.7.6. La Declaración del Agravado**

**2.2.1.9.7.6.1. Definición.** Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial.

**2.2.1.9.7.6.2. Regulación.** No existe dentro del nuevo Código Procesal Penal un tratamiento autónomo; al contrario, en el artículo 171° parágrafo 5) se establece que «para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos».

**2.2.1.9.7.6.3. Valoración o Finalidad Probatoria.** La declaración del agraviado, que tiene la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, resulta un acto

complementario a la denuncia, útil para centrar la imputación. Si bien algunos autores pretenden negar su condición de fuente de prueba, otros le reconocen esta condición, pero le imponen condiciones. El agraviado debe prestar juramento o promesa de decir la verdad para asegurar la exclusión de motivos perversos o se debe requerir que su versión esté corroborada por otros medios de prueba.

## **2.2.1.10. La Sentencia**

### **2.2.1.10.1. Etimología**

Omeba, (2000)

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento". Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.2. Concepto**

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos Pág. (s/n).

Rojina, (1993)

Si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su



voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n).

San Martín, (2006)

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Colomer, (2003).

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las

exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

Colomer, (2003).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. Pág. (s/n)

Colomer, (2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia**

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe

estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, Pág. (s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

Talavera, (2009).”En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”. pág. (s/n).

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. Pág. (s/n).

### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser

motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales,



jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de

sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha

tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**2. PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de

justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

**3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que

expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. Pág. (s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. Pág. (s/n)

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

San Martín, (2006) “La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”. Pág. (s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Gonzales, (2006)

“La ‘Sana Crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”. Pág. (s/n)

Falcón, (1990)

Nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios”. Pág. (s/n)

Monroy (1996)

Indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente



verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

Monroy, (1996) “Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

Monroy, (1996) “El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Monroy, (1996) “Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Monroy, (1996) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia”. Pág. (s/n).

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. Pág. (s/n)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n)

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Talavera, (2011) “Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

San Martín, (2006)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Plascencia, (2004) “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”. Pág. (s/n)

#### **A. El verbo rector**

Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal”. Pág. (s/n)

#### **B. Los sujetos**

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica”. Pág. (s/n)

#### **C. Bien jurídico**

Plascencia, (2006)

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. Pág. (s/n).

#### **E. Elementos descriptivos**

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que

sucedan en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Plascencia, (2004) “Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

### **A. Creación de riesgo no permitido**

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. Pág. (s/n).

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. Pág. (s/n).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. Pág. (s/n).

### **D. El principio de confianza**

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Pág. (s/n)

### **E. Imputación a la víctima**

Villavicencio, (2010) “al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”. Pág. (s/n)

### **F. Confluencia de riesgos**

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de violación de menor de edad es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, agraviado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n).

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de

dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Pág. (s/n).

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n)



Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder

del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Silva, (2007)

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. Pág. (s/n).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la

mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es

preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).



#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

García, (2012)

Es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Pág. (s/n)

Debe tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

#### **B. Fortaleza**

León, (2008) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente) Pág. (s/n).

### **C. Razonabilidad**

Colomer, (2003)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. Pág. (s/n).

### **D. Coherencia**

León, (2008) “Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entro los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”. Pág. (s/n).

Colomer, (2003)

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Pág. (s/n)

### **E. Motivación expresa**

Colomer, (2003) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

### **F. Motivación clara**

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe

expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n).

## **G. La motivación lógica**

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. Pág. (s/n).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

San Martín, (2006)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

San Martin, (2006)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Barreto, (2006)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los

artículos del Código Penal que hayan sido aplicados ( Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la



indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.<sup>5</sup> Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, 2010).

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

###### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

Véscovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n)

###### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Véscovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

Véscovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Véscovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

Véscovi, (1988)

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Véscovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Véscovi, (1988) “Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Véscovi, (1988)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Véscovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Gómez, (2010)

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede

modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Pág. (s/n).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Hinostroza, (s/f)

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. Pág. (s/n)

Ariano, (s/f)

Como el paso de una 'instancia' (la primera) a otra (la segunda) no es por 'generación espontánea', sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un 'medio de impugnación', resulta inevitable que por derecho a la 'pluralidad de la instancia' se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal 'pluralidad' promueven. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Ibérico, (s/f)

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que este acto procesal ha sido emitido por

magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio juez, o en la mayoría de los casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión, y en su caso establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. Pág. (s/n)

### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Hinostroza, (s/f)

El fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general. Pág. (s/n)

Gozaini, (s/f)

Con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar? Pág (s/n)

### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.11.4.1. Definición**

Palacios, (2011)

Los **medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y** destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que

la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.5. Principios que orientan los recursos**

**1.- Principio de Legalidad.** Los recursos deben estar predeterminados por la ley. El código en el inciso uno del artículo 404º, prescribe lo siguiente: *"Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley"*.

**2. Principio de Singularidad del Recurso.** Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro.

**3. Principio de Trascendencia.** En virtud del cual, solo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquél que resulte agraviado con la resolución recurrida. El Código establece que para un recurso se requiere: *"Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello"*. Asimismo, establece que *El Ministerio Público puede recurrir, inclusive a favor del imputado. (Artículo 405.1, apartado a)*; precepto que acentúa la función de defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público. En cuanto al ámbito de los recursos y los legitimados para recurrir tenemos que tanto el imputado como el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente del objeto penal o civil de la resolución, y el actor civil sólo podrá impugnar con respecto al objeto civil de la resolución, conforme lo dispone el artículo 407.

**4. Principio Dispositivo.** Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como limite la pretensión del recurrente.

**5. Principio de Congruencia Recursal.-** Este principio constituye una derivación del Principio Dispositivo, en razón del cual, el órgano superior sólo se puede

pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código en el artículo 409 inciso 1 establece que el Tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada. En ese punto el Código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante.

**6. Principio de Prohibición de Reforma en Peor.** Se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el artículo 409 inciso 3 del Código de la siguiente manera. "(.) *La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio*". De acuerdo con este principio –prohibición de *reformatio in peius* se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado. En el caso que impugnen tanto el imputado como representante del Ministerio Público se puede re-examinar la sentencia en ambos sentidos: a favor o en contra del imputado. Asimismo, cuando el representante del Ministerio Público sea el único recurrente se permite al Juez, revocar o modificar la resolución, aún a favor del imputado.

**7. Principio de Inmediación.** No es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades del Código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de apelación contra la sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir.

## **2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

### **2.2.1.11.6.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).



Peña, (2013)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución. Pág. (s/n).

Reyna, (2015)

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. Pág. (542)

#### **2.2.1.11.6.2. El recurso de apelación**

Sánchez, (2009) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. Pág. (s/n).

Cubas, (2015) “La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.6.3. El recurso de casación**

Sanchez, (2009)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo,

mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal. Pág. (s/n)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.6.4. El recurso de queja**

Sanchez, (2009) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. Pág. (s/n)

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

Reyna, (2015) “El recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación”. Pág. (560)

#### **2.2.1.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Publico, como titular del ejercicio de la acción penal.

- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.8. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

##### **1. Recurso de Apelación**

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

##### **1.1. Características**

En el artículo 419° del nuevo Código Procesal Penal se perfilan las características del sistema de apelación pleno o ilimitado. Puesto que la Sala Superior debe examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación de derecho, es posible que el *ad quem* anule o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada; pero tratándose de sentencias absolutorias puede dictar una sentencia condenatoria, lo que exige necesariamente la presencia de nuevo material probatorio que tendrá que lograrse en segunda instancia.

##### **1.2. Actividad probatoria en segunda instancia**

El artículo 422° la regula, restringiendo la actuación de los medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

- a) Los que no se pudieron proponer en primera instancia por el desconocimiento de su existencia.
- b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado la reserva en forma oportuna.
- c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables al impugnante.

##### **1.3. Resoluciones contra las que procede la Apelación**

El artículo 416° del nuevo Código Procesal Penal establece contra qué resoluciones procede el recurso de apelación:

- a) Las sentencias.
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

#### **1.4. Requisitos**

Para la interposición del recurso de apelación deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Precisar las partes o puntos de la decisión a la que se refiere la impugnación.
- b) Fundamentos de hecho.
- c) Fundamentos de derecho.
- d) Pretensión concreta.

El nuevo Código Procesal Penal establece una tramitación diferente, tratándose de autos y sentencias.

#### **1.5. Apelación de Sentencias.**

Se concede esta apelación con efecto suspensivo, puesto que impide que la resolución pueda ser ejecutada mientras que el recurso no haya sido definitivamente resuelto. Salvo que fuera una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, este extremo puede ser ejecutado provisionalmente, sin perjuicio de que en el trámite del recurso se suspenda la ejecución provisional. Si se trata de una sentencia absolutoria, la apelación será sin efecto suspensivo.

### **1.6. Tramitación en Segunda Instancia.**

Recibidos los autos por la Sala Penal, se conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Cumplida la absolución o vencido el plazo para hacerlo, la Sala Penal puede declarar inadmisibile el recurso rechazándolo de plano (este auto puede ser objeto del recurso de reposición). En caso de admitir el recurso, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de cinco días.

Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida en ese mismo auto, se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes para la Audiencia de Apelación. Es posible que en este momento se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el acusado, cuando éste no concurre injustificadamente a la Audiencia. Salvo que no fuera el recurrente, se realizará la Audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declaración de contumacia.

### **1.7. Audiencia de Apelación**

Calderón (2011) manifiesta que se debe cumplir en lo que fuera posible, las normas relativas al juzgamiento en primera instancia, observando los siguientes actos:

- a) Al iniciar el debate, se debe hacer una relación de la sentencia recurrida y las impugnaciones correspondientes.
- b) Las partes pueden desistir total o parcialmente de la apelación interpuesta o ratificar los motivos de su recurso.
- c) Actuación de las pruebas admitidas. Es obligatorio el interrogatorio de los imputados cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia, salvo que se abstenga de declarar.
- d) La lectura de oficios, informes periciales y examen de peritos o actuaciones del juicio en primera instancia no objetadas por las partes.
- e) Las alegaciones de las partes, empezando por los recurrentes. Tendrá la última palabra el imputado.

El plazo para expedir sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. Deberá expedirse sentencia en una Audiencia pública, la cual no debe aplazarse por ninguna circunstancia.

### **1.8. Facultades del Tribunal al resolver el Recurso de Apelación:**

El Nuevo Código Procesal Penal establece las siguientes:

- a) No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia
- b) Puede declarar la nulidad, total o parcial, de la sentencia apelada, y disponer que se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. En este caso ya no podrán intervenir los jueces que conocieron el juicio anulado. Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.
- c) Puede confirmar o revocar la sentencia apelada:
  - Si la sentencia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar.
  - Si la sentencia es condenatoria, puede dictar una sentencia absolutoria, o dar al hecho una calificación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez en primera instancia.
  - Si la sentencia es condenatoria, puede confirmarla en ese extremo, pero imponer una pena más grave.
  - Se puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo

un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **A. Teoría de la tipicidad**

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. Pág. (s/n).

##### **B. Teoría de la antijuricidad**

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. Pág. (s/n)

##### **C. Teoría de la culpabilidad**

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). Pág. (s/n).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad,

antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Sánchez, (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

**B. Teoría de la reparación civil.** Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Sullana. 2018.



#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad en el Código Penal**

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el código penal, está regulado en el Libro segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV. Delitos contra la libertad, Capítulo IX, violación de la libertad sexual, Artículo 173 inciso 1 Violación sexual de menor de edad, concordante al último párrafo (condición de progenitor.)

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primera vías, con un menor de edad, será reprimido por las siguientes penas privativas de la libertad:

- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

#### **2.2.2.2.3. Violación sexual en menores**

Es todo acto ejecutado por un adulto o adolescente que se vale de un menor para estimularle o gratificarse sexualmente; se trata de abuso en la medida en que pudiendo realizar tales actos con o sin consentimiento del menor, acciones para los cuales el niño carece de la madurez y desarrollo cognitivo necesario para evaluar su contenido y consecuencias”.

En cuanto a la opinión de ENRIQUEZ, considero que todo es todo acto del adulto o adolescente, pero con el dolo, directo, esto es la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima, el dolo, en su dimensión cognitiva debe recoger todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está

quebrantando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años, mediando violencia física o amenaza grave, así mismo, el dolo eventual el conocimiento de una conducta que genera un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretiza en la efectiva causación de un daño en la esfera de intangibilidad de un bien jurídico, no es necesario la concurrencia de un animus libidinoso, basta que el agente actué con conocimiento y voluntad de realización el acceso carnal sexual, de aquellos que se encuentren contemplados en el marco de la descripción normativa del artículo 170 violentamente sin el consentimiento de la víctima, es decir, es suficiente con el dolo directo.

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, (conducta básica) sanciona a aquel que “...con *violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva**

El acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido".

Efectivamente, para que exista un delito de violación sexual, sea e una mujer o de un varón, se quiere necesariamente que haya habido acceso carnal, introducción del órgano sexual masculino en la vagina de la mujer o

en el ano, que es lo que el Código Penal considera como acto análogo, la violencia ejercida para obligar a practicar el acto sexual constituye, estrictamente, delito contra la libertad sexual y no un delito contra la libertad personal, para efectos de la consumación del delito de violación sexual esta se produce así la penetración haya sido parcial, así mismo, el delito de violación sexual no requiere para su consumación penetración total, eyaculando o la culminación del propósito lascivo del agente, sino que basta una penetración así sea parcial que importe la introducción del pene en el introito vaginal, además, a los efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que esta sea completa, sin que se precise siquiera la originario de la eyaculación sexual o rotura más o menos completa del himen con desfloración de la mujer virgen, consecuentemente, existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium minus y ha llegado hasta el himen, que en caso de autos, según certificado médico legal, la membrana himenal presenta desgarramiento incompleto en hora seis, cuyos bordes se encuentran eritematosos con ligera tumefacción, así mismo enrojecimiento en cara interna del labio menor derecho, que ello significa que hubo efectiva penetración, si bien incompleta, al afectar el labio menor, al superar su umbral y ocasionar con ello un desgarramiento incompleto del himen, consecuentemente a los efectos jurídico penales se esa ante un delito consumado.

#### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **a. Sujeto activo**

De acuerdo a la dogmática jurídica de nuestra actual norma el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, mayor imputable, ya sea hombre o mujer, aunque generalmente se trata de un tipo de delincuencia generalmente masculina; no se descarta la posibilidad de que la mujer pueda ser también sujeto activo del delito, como más adelante se explicara.

Puede ser el hombre y la mujer. Resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal,

simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombres a hombres y mujeres a mujeres).

#### **b. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

El cambio de paradigmas en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al Principio de Igualdad que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delimitaría al delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318° del Código Penal y se constituiría un delito imposible realización.

#### **2.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido**

Cualquier persona natural con vida, así sea vegetativa, menor de edad pues no habrá lesión cuando se agrede a un cadáver (muerte biológica). Portocarrero, (2003).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **Análisis.**

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las

especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente se encuentra la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

**Dimensión(es).** VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Indicador.** "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores

sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

### **Inhabilitación.**

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Matriz de consistencia.** Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

**Máximas** .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

### **Operacionalizar.**

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de

la literatura disponible sobre el tema de investigación.

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Tercero civilmente responsable.** El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

**Variable.** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores .símbolo al cual se le asigna valores o números. (Villamonte, 2012).

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento e incumplimiento de pago, del expediente N° 00233-2013-0-3101-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, Lima, son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango mediana.



## IV METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández,

Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de

las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.



Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana. 2018

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE 00416-2015-99-3101 - J R-PE-01 ESPECIALISTA E1 IMPUTADO I1 AGRAVIADO A DELITO VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>Resolución número: OCHO (08)</p> <p>SENTENCIA</p> <p>En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de varones</p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea?</i></p>																	

<p>de Piura, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado integrado por integrado por las señoras juezas J1, J2 y J3 en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p> <p>I. - ASUNTO</p> <p>Determinar si el acusado I1, de 35 años de edad, con DNI 43805807, con domicilio en calle Tacna 817 - Salitral - Sullana, nacido el 24 de diciembre de 1980, hijo de José Miguel Seminario Reto y de doña Juana Rosa Zapata Morales, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción secundaria completa, trabajaba como sectorista en la Junta de Usuarios Miguel Checa, con ingresos de trescientos quince nuevos soles quincenales, es autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio del menor de iniciales A.</p> <p>II. - ANTECEDENTES</p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>III. - ACUSACION FISCAL</p> <p>3.1.- Hechos: El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A., indicando que el día 29 de diciembre del año 2014 siendo aproximadamente las 17 horas, en circunstancias en que el menor agraviado salió de su casa para dirigirse a la casa de su amigo Anthony Sandoval ubicada en la urbanización Sullana, tal es así que en el transcurso del camino fue abordado por el acusado quien se encontraba en una moto lineal color rojo con negro, recordando el número de placa 9034, el cual le preguntó dónde quedaba el colegio Complejo, habiéndole dado las Indicaciones el referido menor; sin embargo, el acusado al ofrecerle una propina le propuso que subiera a la moto para que lo guiara a la dirección proporcionada, es ahí cuando encendió su moto y lo condujo hasta un lugar cerca del Centro Poblado de Jíbito, sacando un arma de fuego y amenazándolo con el fin de que le hiciera caso en todo lo que</p>	<p><i>imputación?;Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>él quería, es así que empezó a manosearlo, despojándolo de sus prendas de vestir y lo violó sexualmente introduciéndole el pene en el ano del menor.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3.2.- Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de violación sexual de menor de edad previsto en el segundo párrafo del artículo 170° inciso 6 del Código Penal, por cuanto el menor tenía 14 años de edad al momento de la comisión de los hechos y fue amenazado con un arma de fuego para dejarse practicar el acto sexual contranatura; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de catorce años de pena privativa de la libertad. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación.</p> <p>IV. - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL. El abogado del actor civil, en su alegato inicial solicitó la imposición de la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por el daño psicológico, daño moral y daño a la persona causado al menor agraviado, indicando además en su alegato final que al agraviado se le ha afectado su normal desarrollo psicosexual, existiendo dolor tanto para él como para su familia. Que el daño, tanto para él como para su familia es prácticamente de por vida, por lo que requiere terapias continuas tanto para él como para su familia.</p> <p>V. - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. En su alegato inicial el abogado defensor postuló la absolución del acusado, Indicando que los hechos no se encuadran en el artículo 170° inciso 6) del Código Penal; toda vez que sí bien han mantenido relaciones sexuales, no ha habido amenaza de por medio, sino que se han efectuado con el consentimiento del menor agraviado. En su alegato final indicó que el Ministerio Público no ha probado la amenaza, la cual habría consistido en que el acusado ha sacado un arma de fuego y ha amenazado al agraviado, pero no se ha probado la existencia del arma de fuego; que solamente se tiene la versión del agraviado que no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005,</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>



<p>en el aspecto que su versión sea verdadera, toda vez que en la narrativa que ha dado el agraviado manifiesta inconsistencias en la forma como se han desarrollado los hechos, en primer lugar en el acta que se ha dado lectura se aprecia que el mismo fiscal deja establecido que la vía o conducto que lleva al lugar de los hechos es una vía irregular, en consecuencia el inculpado ha tenido que bajar la velocidad para poder transitar por esa vía; sin embargo el menor ha dicho que ha querido huir o bajarse de la moto y no lo hizo porque estaba en shock, cuando se estaba dirigiendo al lugar de los hechos, el señor fiscal en su acta aparece que esa carretera estaba en mal estado y manifiesta el menor que se iba a 60 km por hora, eso ha dicho el representante del Ministerio Público y para la defensa es una inconsistencia en el sentido de que si la carretera estaba en mal estado, el conductor tenía que haber bajado la velocidad, y podría haber el menor bajado y huido del lugar de los hechos. La segunda Inconsistencia, es que al momento de volver del lugar de los hechos, el menor ha manifestado que bajan, que paran en una tiendita y compran dos gaseosas, es inconsistente que él habría permanecido ahí porque podría haber huido de ese lugar. La tercera inconsistencia es que el menor ha manifestado que fueron por un parque aledaño por el establecimiento Sodimac y se pusieron a conversar por un lapso de veinte minutos, pero pudo haber huido del lugar de los hechos. La cuarta inconsistencia, se da por la forma cómo es que el acusado roba el celular del menor, el menor ha manifestado que el acusado le pidió el celular y este se lo entregó y trató de huir y nuevamente fue cogido por el acusado y lo subió nuevamente al vehículo, lo cual no resulta verosímil. Solamente existe la sindicación dada por el menor, no existe prueba periférica que corrobore lo dicho por el menor en su narrativa. No se ha probado contundentemente la amenaza que ha sufrido el agraviado por parte del acusado con esa arma de fuego o réplica que nunca ha aparecido en el pleno.</p> <p>VI.- EXAMEN DEL ACUSADO. El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se negó a declarar en juicio, no existiendo declaraciones previas válidas que haya brindado en la etapa investigatoria.</p> <p>VIL- PRUEBAS ACTUADAS:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se actuaron:</p> <p>6.1. - Declaración del menor agraviado de iniciales A.</p> <p>6.2. - Declaración de la perito psicóloga P1.- quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 499-2015-PSC. practicado al agraviado.</p> <p>6.3. - Documentales:</p> <p>Se dio lectura a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de denuncia verbal formulada a las 14 horas del 30 de diciembre del 2014, a folios 5 de la carpeta fiscal.</li> <li>• Acta de constatación fiscal de fecha 10 de febrero del 2015 que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.</li> <li>• Tomas fotográficas.</li> </ul> <p><b>VIL- ASPECTOS DOGMÁTICOS</b></p> <p>7.1. - Sobre el delito de violación sexual</p> <p>La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- O la indemnidad sexual-contras personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-</p> <p>7.2. - El delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, (conducta básica) sanciona a aquel que "...con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso camal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...". Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.</p> <p>7.3.- El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, "...entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenirl' [DIÑO CARLOS CARO CORIA: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Grijley, Lima. 2000. pp. 68-70]. Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre (párr. 127).</p> <p>Conforme se establece en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido.</p> <p>El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual .												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VIII.- FUNDAMENTOS</p> <p>8.1.- En el presente caso el título de imputación concreto estriba en que el día 29 de diciembre del año 2014 siendo aproximadamente las cinco de la tarde en circunstancias en que el agraviado de iniciales A. se dirigía a la casa de un amigo, en el camino fue abordado por el acusado quien se encontraba a bordo de una motocicleta lineal color rojo con negro, el cual le preguntó dónde quedaba el colegio Complejo, habiéndole dado las indicaciones el referido menor; sin embargo el acusado le pidió que lo acompañara para que le indicara donde quedaba puesto que no conocía la ciudad, ofreciéndole incluso una propina, el menor en un primer momento no aceptó subirse a la motocicleta sin embargo el acusado lo convenció habiendo subido el menor a la motocicleta que conducía el acusado quien lo condujo hasta un lugar cerca del Centro Poblado de Jíbito, donde amenazándolo con un arma de fuego, le practicó el acto sexual introduciéndole el pene en el ano del menor agraviado.</p> <p>Por su parte, el abogado defensor postuló como tesis de</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el</i></p>										

	<p>defensa que el acusado sí le había practicado el acto sexual al menor agraviado, es decir que sí había introducido su pene en el ano del menor; sin embargo, que dicho acto se habría producido con el consentimiento del menor, por lo tanto, resultaba atípico, solicitando su absolución.</p> <p>8.2. - Los sujetos procesales arribaron a las siguientes convenciones probatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el hecho ha ocurrido el día 29 de diciembre del 2014, siendo aproximadamente las 17 horas en el Centro Poblado de Jíbito.</li> <li>• Que dicho día el acusado introdujo su pene en el ano del menor agraviado.</li> </ul> <p>8.3. - Asimismo, teniendo en cuenta las tesis expuestas por ambas partes, tenemos que constituyen hechos aceptados y que no requieren prueba alguna los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el día 29 de diciembre del año 2014, siendo aproximadamente las 17 horas en el Centro Poblado de Jíbito, el acusado II, introdujo su pene en el ano del menor agraviado de iniciales A.</li> <li>• Que el menor agraviado tenía 14 años de edad en el momento que ocurrió este hecho.</li> </ul>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Motivación del derecho	<p>8.4. - Estando a lo expuesto, podemos establecer como tema a probar: Si para tener acceso carnal con el agraviado, mediante la introducción del pene en el ano del referido menor, el acusado lo amenazó con un arma de fuego, es decir, que constituye materia de prueba la amenaza que habría empleado el acusado para someter al agraviado y poder practicarle el acto sexual contranatura, pues la tesis de la defensa alega que dicho acto se produjo con el consentimiento del agraviado.</p> <p>8.5. - En cuanto a la acreditación de la amenaza ejercida por el acusado sobre el agraviado, corresponde analizar el único medio probatorio directo de cargo, que</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>			X							

	<p>es la declaración del menor agraviado, como único testigo presencial de los hechos, para lo cual debemos verificar si cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.</p> <p>8.6. - Así tenemos que efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, referido a que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; tenemos que en primer lugar la defensa del acusado no ha sustentado que existan móviles espurios o de animadversión en el menor agraviado que lo hayan motivado a atribuirle un hecho tan grave al acusado; y más bien postuló que dicho menor había consentido el acto sexual contranatura que le practicó el acusado; sin embargo no se ha advertido durante el juicio que el menor con el acusado se hayan conocido de manera previa a los hechos, tampoco se justificó de ninguna manera cómo es que acusado y agraviado se habrían conocido, o si habrían entablado una relación de amistad o hayan tenido un acercamiento previo que haya propiciado que el menor consienta un acto de esta índole.</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>Estando a lo expuesto, no ha quedado probado que haya existido algún tipo de desavenencia o encono entre agraviado y acusado, que puedan restarle mérito probatorio al testimonio, máxime cuando la defensa tampoco lo ha invocado, por lo que se cumple con este primer requisito.</p> <p>8.7.- En cuanto al requisito de verosimilitud, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>(verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); debemos indicar que entre otros puntos, el agraviado manifestó lo siguiente: “El 29 de diciembre del 2014, yo iba a ver a mi primo, a la casa por donde hay un depósito de motos, yo iba a ir a eso de las 3.45. Salí de mi casa cerca de las 4 ya estaba llegando por ahí, entonces que un señor me llama, él estaba en la pista yo estaba en la vereda y me dice, no le escuchaba, entonces yo camino a media mitad y le entendí, estaba con un casco creo que era negro y después me pregunta donde era el hospital, el Seguro que quedaba por un colegio, me dijo de Piura, Lima que era el señor, entonces que me pregunta, yo le digo: “ya, se va de frente, cruza para la mano derecha hay un puente de metal y cruza para la mano izquierda, hay un colegio que se llama el Amauta algo así y ahí está el Seguro” y me dice que lo acompañe y yo le dije primero que no porque tenía que ir a ver a mi primo y estaba apurado y me dice “no seas malo que tengo un paciente enfermo” y le digo “no, no puedo” y entonces que yo seguí caminando y el hombre me siguió hasta la esquina, entonces estaba que me rogaba que tenía su paciente enfermo, que tenía pastillas en el canguro, algo así y entonces me dice: “te doy si quieres propina”, entonces le dije que no, que lo iba a acompañar pero con la condición que me traiga al mismo lugar, pero que primero íbamos a echar gasolina, entonces yo he subido a la moto lineal e iba subido de acá, cogido de la parrilla, entonces que echó la gasolina, yo dije ya normal porque aquí había una parte donde las motos pasan y la otra parte donde las motos cruzan para regresarse y en ese tiempo, como habían sido días de fiesta casi no habían motos, no había creo ni policías, se fue a velocidad, entonces que yo lo comienzo a golpear,</p>	<p><i>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										<p style="text-align: center;">30</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------



	<p>ahí no lo golpee, o sí le dije a dónde iba si el camino era por allá, no decía nada, se quedaba callado, se fue a velocidad entonces que por el Ovalo que pasó esa calle yo comencé a gritar y lo comencé a puñetear, se va a velocidad yo comencé a gritar a gritar y nadie me hacía caso, entonces por el colegio María Auxiliadora se bajó, yo ya me iba a tirar de la moto en ese momento pero me daba miedo y temblaba, así como la moto y como que yo me cogía de la parrilla y por más que lo puñeteaba no me hacía ni caso, entonces que baja y se voltea así y me saca el arma, no sé de dónde sacó, porque tenía un canguro que decía Cat y sacó el arma y me dijo que no dijera nada porque me iba a matar y yo estaba con miedo, no sabía ni qué hacer, pasó, se fue de frente, de frente pasando Jíbito, no podía hablar por en medio de ese camino, comencé a gritar pero nadie me hacía caso, todo era sólido ahí, no había ni casas entonces se metió por un descampado, se fue de frente de frente, entonces yo me bajé de la moto, intenté correr pero me arrodillé le supliqué que no me hiciera nada y me hizo lo que me</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>hizo, y yo por más que le rogaba me apuntaba con el arma, me ponía el arma en la espalda, encima ese asqueroso apestaba a alcohol, estaba así, me comenzó a besar todo el cuerpo, no sabía ni qué hacer, por más que me arrodillé, le lloré que no me hiciera nada no me dejaba, y luego como que me quedé traumatado por cierto tiempo, como que, todo lo que él hacía, cuando acabó eso, encima el desgraciado este, me dijo límpiate, me tiró papel higiénico y no sabía ni qué hacer, estaba así, me sentía asqueroso, el cuerpo cochino, no sabía ni qué hacer, me subí a la moto otra vez, luego me comenzaba a preguntar, yo no le contestaba, no podía ni hablar (. . .) El arma de fuego era negra, le vi hasta los dientes, todo le vi. No conozco la diferencia entre revólver y pistola. Era un arma, no sé cómo era el arma en sí, solo vi que era negra y estaba helada y me la ponía en la cabeza. Ni sé cuántas veces me apuntó ni cómo contarlas porque fueron varias veces, me acuerdo que fue en la espalda y en la cabeza, me apuntaba en la cabeza y yo no sabía ni qué hacer. Si es una violación cómo no me va a hacer esas cosas, me ha hecho todo señor. Me comenzó a besar el cuello, todito el cuerpo, me comenzó a tocar como si yo fuera mujer (se señala el pecho), me comenzó a hacer así, me hizo eso, me hizo sexo oral y me violó me apuntaba con el arma en la cabeza y en la espalda y encima me tomó una foto. El me hizo sexo oral apuntándome con el arma, en todo momento me apuntaba con el arma. Por más que intentaba correr, eso era como arena, como que te hundía algo así, me penetró, no sé cuántas veces, no usó preservativo. Cuando me amenazó con el arma la primera vez, me dijo que no dijera nada si no me iba a matar que si yo gritaba o hacía algo, me iba a dispararme iba a matar a mí y me iba a dejar ahí y se iba a ir en la moto lineal a velocidad. Al final tuve la oportunidad de escapar, ya era de noche cuando me tiré de la moto, antes que me haga eso, sí me</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>traté de escapar, pero me agarraba de acá, del brazo, y por más que le rogaba que me soltara, no, se reía, en todo momento se reía de todo, le daba risa no sé por qué, y fueron varias veces que intenté escapar, cuando me quise tirar de la moto fue una, cuando me hizo lo que me hizo fue otra, fueron varias veces pero no me acuerdo, cuando me escapé ya eran las ocho, nueve, estaba oscuro, era de noche”.</p> <p>8.8. - El Colegiado puedo apreciar que el relato del agraviado en todo momento fue espontáneo, coherente y por tanto, verosímil, habiendo proporcionado detalles de cómo ocurrió el hecho, tal es así que narró cómo es que el acusado lo aborda cuando caminaba dirigiéndose a la casa de su primo, asimismo describió el recorrido que efectuó el acusado cuando lo llevaba a bordo de su motocicleta lineal, cómo era el lugar donde abusó de él y cómo es que lo amenaza con un arma para que se deje practicar el acto sexual abusivo, así como el recorrido que efectuó posteriormente y cómo es que finalmente logró escapar, habiendo contestado de manera precisa y con respuestas lógicas a las preguntas formuladas por el abogado defensor en el conainterrogatorio, indicando que no podía escapar porque el acusado tenía un arma y que en un momento que él “se le achoró” (se llenó de valor), el acusado agarró el arma y le dijo “siéntate”, por lo que tuvo que sentarse y por más que quería escapar no podía, por el arma. Se evidencia por tanto, una versión pormenorizada habiendo el agraviado, brindado detalles de los hechos que sólo los puede haber proporcionado quien los ha vivido o presenciado.</p> <p>8.9. De la misma forma, el menor en todo momento mostró una actitud de angustia e impotencia; el Colegiado, ha observado a un menor compungido, afligido al momento de relatar los hechos, debiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse en cuenta que al momento en que estos ocurrieron, tenía 14 años de edad, es decir se encontraba y se encuentra aún en pleno desarrollo psicosexual, es más, indicó que no había mantenido relaciones sexuales antes de lo ocurrido el día 29 de diciembre del 2014, y como todo menor, a esa edad, carece de la capacidad suficiente para poder afrontar una conducta amenazante tal como ocurrió en este hecho, en el que es evidente que incluso entró en un estado de shock que le impedía reaccionar frente al abuso del cual era víctima; por lo que el Colegiado advierte que su testimonio es perfectamente creíble y coherente, que contiene una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; más aún cuando si bien la tesis de la defensa postuló que las relaciones sexuales habían sido consentidas; en ningún momento se advirtió que haya habido un grado de amistad entre el menor agraviado y el acusado o algún otro motivo que lo haya conllevado a estar de acuerdo en practicar dicho acto sexual; además las máximas de la experiencia no revelan que un menor de 14 años, heterosexual, que nunca ha tenido relaciones sexuales, de manera inmediata esté dispuesto a mantener relaciones homosexuales con un adulto a quien no conoce, en la primera vez que se encuentran.</p> <p>8.10. - Dicha versión además se encuentra corroborada de manera periférica con la pericia psicológica que se le practicó por parte de la psicóloga P1 emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 499-2015-PSC, la misma que al ser examinada en juicio manifestó que el agraviado presentaba "... nivel de conciencia lúcido orientado en sus tres esferas. Funciones cognitivas básicas y superiores conservadas. Presenta indicadores psicológicos compatibles con daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocional asociado a la violación en su desarrollo psicosexual sufrido por el demandado. Presenta los siguientes indicadores emocionales: afectación y conflicto emocional, frustración, expresa temor, decaimiento anímico, tristeza, pensamiento centrado en experiencia negativa vivida mediante un flash back que es un pensamiento repetitivo durante todo lo que hace en el día el menor que dificulta los niveles de atención y concentración con sentimientos de angustia, permaneciendo latente su inseguridad, ansiedad y temor al recordar dicha experiencia traumática, presenta una respuesta espontánea, coherente, detalla elementos, formas y circunstancias que acompaña a su respuesta emocional, no evidenciándose motivación secundaria. Se sugiere una derivación al tratamiento psicológico en el área de víctimas y testigos y un tratamiento sostenido en tratamiento psicológico”...”. Que el agraviado tuvo "... pensamientos muy deprimidos, presentó labilidad emocional lloraba, pensamientos centrados en experiencia negativa, también tenía deseos e ideas de acabar con su vida, decía que nunca iba a poder superar esto, estaba muy afectado emocionalmente, y ya que es un menor de edad que nunca ha tenido una experiencia sexual y esta experiencia ha marcado su desarrollo psicosexual....".</p> <p>En el mismo sentido la mencionada perito psicóloga narró ante el Colegiado los hechos que le habían sido referidos por el menor agraviado al momento en que lo evaluó, siendo estos coincidentes con los que dicho menor narró en juicio, respecto a la forma como el acusado lo abordó en la calle, por qué subió a la motocicleta lineal que él conducía, así cómo es que el acusado lo amenazó con un arma y se lo llevó por un lugar desierto, donde abusó sexualmente de él.</p> <p>Cabe agregar que con el mencionado protocolo de pericia psicológica se acreditan dos aspectos: uno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido a la afectación que tiene el menor agraviado por una experiencia negativa de tipo sexual (que no se habría producido si hubiera sido un acto consentido, querido por el menor), lo que a su vez refuerza la materialidad del delito; y dos, la responsabilidad penal del acusado en la medida que se incorpora el relato de los hechos que hizo el agraviado a la perito -que contiene la incriminación-, respecto a la forma y circunstancias en las que el acusado amenazándolo con un arma de fuego, lo ha ultrajado sexualmente por vía anal el día 29 de diciembre del año 2014; constituyendo dicho medio probatorio en trascendental para acreditar el delito, teniendo en cuenta el medio coaccionante empleado como es la grave amenaza.</p> <p>8.10. - En cuanto al requisito de persistencia en la incriminación, se tiene en cuenta que dicho elemento no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones que finalmente no desvirtúen la imputación. En tal sentido se tiene que el agraviado ha mantenido su imputación contra el acusado desde el momento en que lo denuncia y hasta el juicio oral, sindicándolo como la persona que lo amenazó con un arma de fuego, sometiéndolo para practicarle el acto sexual, coligiendo el Colegiado que su versión se ha mantenido en el tiempo, toda vez que el abogado defensor en ningún momento ha hecho ver que hayan existido contradicciones sustanciales con las referencias brindadas anteriormente. Así tenemos que la incriminación se ha mantenido firme, desde el día 30 de diciembre del 2014, es decir, al día siguiente de ocurrido el evento delictivo, pues conforme aparece del acta de recepción de denuncia verbal que obra a folios 07 de la carpeta fiscal, la persona de A1 acompañando al menor agraviado, acude a interponer la denuncia en la cual se consigna el relato del menor de la forma cómo ocurrió el hecho criminal y cómo es que el acusado haciendo uso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un arma de fuego lo amenazó para abusar sexualmente de él. En similar sentido se aprecia que narra los hechos en la diligencia de constatación fiscal que obra a folios 19 al 24 de la carpeta fiscal, a la cual se acompañan las fotos del recorrido que efectuó el acusado llevándose consigo al menor agraviado y del lugar donde finalmente abusó de él, corroborando la descripción efectuada por el menor agraviado.</p> <p>Y de la misma forma, ante la perito psicóloga cuando fue evaluado por esta, también le refirió que el acusado utilizó un arma de fuego para amenazarlo y abusar sexualmente de él.</p> <p>8.11. - En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio del agraviado, en tanto reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en el acuerdo plenario citado, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, aun cuando la defensa haya sostenido sin mayor argumento que el menor prestó su consentimiento para que el acusado le practicara el acto sexual vía anal; pero sin brindar una justificación razonable y lógica de cómo es que el menor habría consentido estas relaciones, cómo es que tuvo contactos anteriores con el acusado que hayan propiciado de que entre ellos pueda entablarse una amistad o de qué forma el menor ha podido consentir que el acusado le practicara el acto sexual y que lo haya motivado después a denunciarlo por haberlo ultrajado sexualmente mediante amenaza. Por lo tanto, la tesis de la defensa es inverosímil e insostenible, más aún cuando por el principio de inmediación el Colegiado hemos podido observar a un menor completamente afligido por el suceso que le tocó vivir.</p> <p>8.12.- Es preciso pronunciarse sobre las inconsistencias en que -según el abogado defensor del acusado- habría incurrido el agraviado y que en esencia están referidas a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el menor pudo haber huido y escapar del acusado en distintos momentos: cuando transitaban por una vía irregular; cuando se detienen a comprar gaseosas y luego cuando se detienen en un parque, y que no se ha probado contundentemente la amenaza que ha sufrido el agraviado con un arma. Al respecto, cabe invocar el Acuerdo Plenario Na1-2011/CJ-116, en el cual se ha establecido que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. En el presente caso, donde ha mediado la grave amenaza, el testimonio del agraviado y la pericia psicológica como medio de corroboración se erigen en las pruebas idóneas, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho, los cuales han sido sometidos a un análisis de valoración -expuesto en los fundamentos precedentes- el cual ha permitido concluir que son suficientes y válidas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado; y que el hecho de que el agraviado no haya huido del lugar donde se encontraba, no implica en modo alguno un consentimiento de su parte, cuando el entorno en que se encontraba era sumamente coercitivo, pues estaba siendo en todo momento amenazado con un arma de fuego por parte del acusado debiendo agregarse a ello la edad del menor, su contextura física (delgado) y el temor natural en todo ser humano, además del estado de shock en que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>se encontraba y que lo limitaban considerablemente frente al acusado. Así el mencionado Acuerdo Plenario citando a Ramiro Salinas Siccha, establece además que cuando la amenaza es un medio comisivo del delito "...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...". Esto es, "...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá". De la misma forma, citando a CARO CORIA señala que "...para la tipicidad del art. 170° del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia" . Presupuesto aplicable al presente caso, en que el menor agraviado se ha encontrado frente a una amenaza contra su vida, pues era apuntado con un arma de fuego, que ha sometido su voluntad doblegando no sólo su resistencia, sino además cualquier intento de huida, por lo que en tales condiciones no puede exigírsele una reacción distinta y mucho menos puede inferirse que haya existido un consentimiento de su parte; en tal sentido, lo alegado por la defensa deviene en infundado.</p> <p>8.13.- En consecuencia, ha quedado acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado por lo que cabe imponerle una sanción.</p> <p>IX. - DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>9.1. • En este extremo, la fiscalía ha solicitado se le imponga la pena de catorce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>9.2. - Al respecto debe indicarse que el tipo penal de violación sexual previsto en el segundo párrafo del artículo 170° (tipo base) inciso 6) del Código Penal prevé una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación según corresponda, cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad; tal como ha ocurrido en el presente caso que el menor agraviado tenía catorce años al momento del hecho incriminado.</p> <p>9.3. - En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, Vil y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad .</p> <p>9.4. - El artículo 45o- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando entre otras, la siguiente regla aplicable al caso: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...).</p> <p>9.5. - Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que no concurren en el acusado circunstancias atenuantes ni agravantes de las previstas en el artículo 46° del Código Penal, la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del referido cuerpo normativo, esto es entre doce a catorce años de pena privativa de la libertad, por lo que este Colegiado, teniendo en cuenta la forma y circunstancias de cómo ha ocurrido el hecho y el grado de afectación a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la víctima, impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público.</p> <p>X. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1.- La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>10.2. - En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados al agraviado. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales del agraviado, la existencia del daño sí puede ser apreciada de manera objetiva en la pericia psicológica N°499-2015-PSC practicada al agraviado, en la cual se concluye que “Presenta indicadores psicológicos compatibles con daño emocional asociado a la violación en su desarrollo psicosexual sufrido”. Habiendo incluso sugerido la psicóloga forense, terapia psicológica por un año y medio, no sólo para él sino también para sus padres a efectos de que puedan ayudar a ser un sostén y una buena base para la recuperación del menor.</p> <p>10.3. - De la misma forma, debe tenerse en cuenta también el daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que el agraviado tenía catorce años de edad, al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; sin embargo se tiene en cuenta que en este juicio el actor civil ha solicitado una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles, alegando el daño moral y psicológico sufrido por el menor y su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familia y las terapias a las que debe ser sometido para superar el suceso vivido, tal como lo expuso la perito psicóloga. Que en efecto el colegiado considera que el menor agraviado debe recibir estas terapias, y que además del daño psicológico existe un daño moral no sólo a él sino también a su familia, sin embargo la cuantificación o el costo que implica las terapias y el daño, el Colegiado lo fijará de manera prudencial teniendo en cuenta que no se ha presentado alguna proforma o cotización de cuanto sería el costo del tratamiento psicológico.</p> <p>XI. - COSTAS</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>XI. - DECISION:</b></p> <p>Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal, y el artículo 399° del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; las integrantes del Juzgado Penal Colegiado;</p> <p><b>HAN RESUELTO:</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>				X							

	<p><b>CONDENAR</b> al acusado <b>II</b> como autor del delito <b>CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</b>, en la modalidad de <b>VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal</b>, en agravio del menor de iniciales A.; como tal se le impone <b>CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que computada desde el 30 de mayo del año 2016, vencerá el 29 de mayo del 2030.</p> <p><b>2. FIJAR</b> el pago de <b>DIEZ MIL NUEVOS SOLES</b> a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p><b>3. DISPONER</b> que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.</p> <p><b>4. IMPONER</b> el pago de <b>COSTAS</b> al sentenciado.</p> <p><b>5. ORDENAR</b> que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>9</b></p>

de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución. S.S. J1, J3, J2	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE 0416-2015-99</p> <p>PROCESADO II</p> <p>DELITO VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADA MENOR DE EDAD</p> <p>DE INICIALES A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>				X						

	<p>ASUNTO APELACION DE SENTENCIA.          PROCEDENCIA JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE SULLANA          JUEZ PONENTE S1</p> <p>RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)          Establecimiento Penal de Piura, Ex Río Seco-diecinueve de Octubre Del dos mil dieciséis.-          VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día cinco de octubre del año en curso, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana: S, S3, y S1; en la que formuló sus alegatos el Abogado Oscar Santa Cruz Alarcón en defensa del sentenciado II; y, el representante del Ministerio</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<b>Postura de las partes</b>	<p>Público Juan Ramos Navarro no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p> <p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el</p>					<b>X</b>						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.



	<p>libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A</p> <p>Se tiene que con fecha 29 de diciembre del dos mil catorce a las 17:00 horas, el agraviado salió de su casa con dirección a la casa de su amigo, Anthony Sandoval ubicada en la urbanización Sullana, es así que en el transcurso del camino antes de llegar al canal vía apareció una moto lineal color rojo con negro, recordando el número de placa 9034, en donde abordaba una persona de sexo masculino de test trigüeña y de aproximadamente treinta años de edad, el cual le pregunto dónde quedaba el colegio Complejo, accediendo el menor a darle la dirección, sin embargo el sujeto al ofrecerle una propina le propuso que subiera a la moto para que lo guiara a la dirección proporcionada, es ahí cuando encendió su moto y lo condujo hasta Jíbito, sacando un arma de fuego y amenazándolo con el fin de que hiciera caso en todo lo que él quería, es así que empezó a manosearlo, despojándolo de sus prendas de vestir, llegándolo a violar sexualmente.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal. El Ministerio Público subsume los hechos en el artículo 170° del Código Penal: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: Inciso 6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad; por lo que la Fiscalía solicito se le imponga al acusado catorce años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>CUARTO.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia de la defensa del sentenciado.</p>	<p>validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>4.1. - Señala que el Ministerio Público, le imputa a su patrocinado que el día 29 de diciembre del 2014 siendo aproximadamente a las 17:00 horas, en circunstancias que el menor agraviado salió de su casa hacia la casa de su amigo, siendo que en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>											20

<b>Motivación de la pena</b>	<p>camino fue abordado por el acusado quien se encontraba a bordo de una moto lineal roja con negro, quien le pregunto dónde quedaba el complejo y al darle las indicaciones para que llegue a dicho lugar es que le ofrece una propina para que suba a su moto y lo guiara, por lo que el agraviado sube a la moto y es trasladado a un lugar del centro poblado de Jíbito donde es amenazado con un arma de fuego para ser violado.</p> <p>4.2. - Señala que el Ad Quo ha sentenciado con los medios de prueba consistente en el acta de denuncia verbal, acta de constatación fiscal del 10 de febrero del 2015 y tomas fotográficas, siendo la tesis del Ministerio Público que los hechos se habrían producido mediante amenaza y siendo la tesis del agraviado la defensa técnica del sentenciado que los hechos se habrían producido de forma consentida, sin amenaza.</p> <p>4.3. - Señala que existió convención probatoria respecto a que los hechos se habrían producido el día 29 de diciembre del 2014 a las 17:00 horas y que el acusado introdujo su pene en el ano del agraviado, quedando en probar si los hechos se realizaron con amenaza o no al agraviado.</p> <p>4.4. - Señala que el Ministerio Público nunca llevo aprobar la existencia de amenaza, pues nunca se logró probar la existencia del arma de fuego, siendo esto el simple dicho del agraviado, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada y el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1 16 ha sido aplicado de forma incorrecta toda vez que no se ha aplicado el principio de presunción de inocencia y el principio de la duda razonable.</p> <p>4.5. - Señala que la narrativa del agraviado respecto a cómo habrían ocurrido los hechos no sería verosímil pues señala que cuando iba siendo traslado al centro poblado de Jíbito iba siendo amenazado con un arma de fuego, debiéndose tener en cuenta que el sentenciado conducía la moto lineal no habría podido conducir con una sola mano y con la otra amenazarlo. Asimismo el agraviado señala que el sentenciado conducía a una velocidad que no le permitía bajarse de la moto, debiéndose tener en cuenta que no sería posible que el sentenciado conduzca a una alta velocidad pues la carretera a Jíbito es una carretera en mal estado teniendo que ir a una</p>	<p>legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>					<b>X</b>						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>velocidad muy baja para poder transitar, así también manifiesta el agraviado que luego de haber sido víctima de violación regresan y en el trayecto bajaron a una tienda a comprar una gaseosa y se dirigen al parque que esta al costado de Sodimac para conversar por un lapso de veinte minutos y luego el sentenciado ha querido trasladar al agraviado al puente viejo siendo que el agraviado se ha escapado, sin antes precisar que el sentenciado le ha cogido el celular y se lo ha llevado, siendo todo lo manifestado por el agraviado una versión inconsistente.</p> <p>4.6. - La defensa cuestiona el acta de constatación fiscal donde no habría participado abogado defensor para que pueda ejercer el derecho de defensa del sentenciado, así mismo la pericia que se tomó como medio de prueba ésta se realizó con 50 días posteriores a la fecha de ocurridos los hechos, siendo pues que no existiría un medio de prueba idóneo, que pueda amparar la acusación y la sentencia, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia al no haberse motivado la sentencia ya que se ha sustentado en un medio probatorio como es la constatación fiscal la cual no reúne los requisitos; o alternativamente se absuelva al sentenciado aplicando el principio de presunción de inocencia.</p> <p>QUINTO.- Argumento del Ministerio Público.</p> <p>5.1. - Señala que respecto al cuestionamiento sobre el acta de constatación fiscal en la que señala la defensa del sentenciado que no habría participado un abogado defensor se tiene que tener en cuenta que al momento de la constatación no se tenía identificado al autor de los hechos, y siendo identificado posteriormente cuando fue capturado en otro proceso similar.</p> <p>5.2. - Señala que el Ad Quo que en la presente sentencia se ha aplicado el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1 16; y, respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la incredibilidad subjetiva esta se da cuando las personas se hayan conocido con posterioridad, siendo que ha quedado demostrado que el agraviado no conocía a su agresor, lo cual no ha sido contradicho por el sentenciado quien ha guardado silencio y se ha probado la credibilidad del agraviado.</p> <p>5.3. - Señala que la persistencia de la incriminación nace cuando el padrastró del agraviado realiza la denuncia ante la policía nacional</p>	<p><u>sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>sobre los hechos ocurridos y el identifica con algunas características físicas, así mismo el agraviado ante el perito psicólogo señalo el acto de la violación luego al perito psicólogo señalo lo mismo.</p> <p>5.4. - Otros fundamentos aplicados por la judicatura de primera instancia, que se dan en los delitos sexuales es el Acuerdo Plenario 1-2011 /CJ-116, así pues el agraviado siempre ha señalado que el sentenciado fue quien abuso sexualmente y que jamás fue consentida, además durante el juicio oral se le creyó la versión del menor al haberse dado bajo el principio de inmediación.</p> <p>5.5. - Señala que la amenaza es clara y concreta al tener el sentenciado un arma de fuego con la que amenazaba al menor durante todo el tiempo que han ocurrido los hechos, así pues el agraviado ha estado amenazado debiéndose tener en cuenta que el agraviado tenía 14 años y se encontraba bajo amenaza y el sentenciado era una persona mayor que poseía un arma de fuego, lo que ha sido probado enjuicio.</p> <p>5.6. - Manifiesta que la teoría del caso de la defensa no fue amparada al establecer que como el agraviado siendo una persona heterosexual sin haberse probado que conocía al imputado pudiera aceptar que le introduzcan el pene justamente a una persona que no conoce, así mismo que respecto al cuestionamiento de que no se ha probado la existencia del arma de fuego esto no sería un argumento válido pues los hechos sucedieron mucho antes que fuera capturado, debiéndose tener en cuenta que se le detuvo en flagrancia delictiva, por lo que solicita se confirme la resolución venida en grado.</p> <p>SEXTO.- Del tipo penal Violación Sexual</p> <p>6.1.- El delito imputado, en el caso de autos, es el delito de violación sexual, el cual está previsto en el artículo 170° del Código Penal modificado por la Ley 30076, se configura objetivamente cuando “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda (...) 6o.- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de edad”. De la lectura de este tipo penal, se puede afirmar, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, expresada como aquel que poseen aquellas personas que presentan un desarrollo psíquico y fisiológico de la cual se pueda deducir que está en la capacidad de direccionar su actividad sexual. La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la libertad personal, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales .</p> <p>6.2. - Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre . Esta libertad sexual, ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04- 2008/CJ-116, cuando ha señalado que, “es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad</p> <p>6.3. - Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que “...En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico -bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una presunción iure et de ture de la ausencia del consentimiento válido...”. Siendo así, queda claro que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de mayores de catorce años, es la libertad sexual.</p> <p>6.4. - Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual , sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1o de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual.</p> <p>SETIMO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>7.1. - Este Tribunal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal. También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: <i>Tantum devolutum Quantum Appelatum</i>, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>7.2. - El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que en el escrito de apelación y exposición oral en audiencia para la defensa técnica de II; la sentencia debe revocarse: a) al haberse cuestionado una falta de motivación de la sentencia; b) El incumplimiento de los requisitos del Acuerdo Plenario No2-2005/CJ-1 16; operando la presunción de inocencia o el indubio pro reo; por su parte la Fiscalía solicita se confirme la sentencia al considerar que se dan los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, que el acusado es responsable al haber utilizado la grave amenaza para materializar el hecho delictivo, siendo aplicable al caso el Acuerdo Plenario No 1-2011 /CJ-116.</p> <p>7.3. - Alcances del debido proceso</p> <p>El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho - por así decirlo-contingente puesto que comprende, a su vez,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y/o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos .</p> <p>7.4. - De los cuestionamientos señalados por la defensa técnica se puede estimar en los siguientes bloques: i) Apelación Formal, referido a) una supuesta insuficiencia probatoria y valoración de la prueba y se materializa en el hecho de que sólo se tiene la sindicación del agraviado y que las relaciones han sido consentidas al no haberse probado la amenaza y por otro lado; b) afectación al cumplimiento de los requisitos del Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16.</p> <p>En nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del denominado Derecho Penal Sexual , siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.</p> <p>Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente - primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, primero, que las pruebas - así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones - estén referidas a los hechos objeto de imputación - al aspecto objetivo de los hechos - y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente - Casación No 03-2007- Huara).</p> <p>7.5. - De la sentencia de primera instancia que es materia de apelación, corresponde analizar como sostiene la defensa técnica hay convención probatoria respecto a que el hecho ocurrió el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecisiete horas en el Centro Poblado de Jíbito en la que el acusado introdujo el pene en el ano del menor, pero sostiene que fue con su consentimiento y por tanto debe ser absuelto de la acusación fiscal; o si por el contrario; los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar el uso de la grave amenaza por parte del acusado en los hechos incriminados y que sirvieron para doblegar la voluntad de la víctima; así como su responsabilidad penal del acusado. Así tenemos que el menor agraviado acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido la incriminación efectuada al sentenciado; resultando de aplicación el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16, Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>7.6. - De análisis de las garantías de certeza que han sido materia de valoración en el presente caso; se tiene: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, el testigo agraviado ni sus familiares han tenido conflicto con el acusado no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; ya que el único mecanismo de la defensa es que las relaciones sexuales entre el acusado y agraviado fueron con el consentimiento del menor agraviado; sin embargo; la defensa no ha aportado prueba objetiva para restar credibilidad a la versión del menor, ya que de la declaración del menor no se infiere que hayan existido problemas con el sentenciado; al contrario no hay una versión prestada por el acusado que pueda ser contrastada con la del menor ya que como bien refiere la defensa se acogió al derecho a guardar silencio; y por otro lado el cuestionamiento de la defensa que el menor ha expresado que el sentenciado es un “asquerosoapestaba a alcohol “encima del desgraciado este, me dijo límpiate, me tiró papel higiénico”, no acreditan por esas expresiones que sea suficiente motivación para incriminar un hecho tan grave; b) verosimilitud acompañado por elementos periféricos, el agraviado ha expresado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera uniforme y coherente su versión inculpatoria al acusado al mismo que lo sindicaba como la persona que haciendo uso de la grave amenaza -uso un arma de fuego - doblegó su voluntad y materializó la agresión sexual logrando el acceso carnal y si bien a la fecha de ocurrido los hechos el menor contaba con catorce años y por ende podía expresar su voluntad dentro del uso de su libertad sexual; ha sido firme en señalar que el acusado lo agredió sexualmente; versión que ha sido apreciado por intermediación por parte del Colegiado; y que sometido al contradictorio ha permitido crear convicción de credibilidad y verosimilitud en los hechos narrados en el plenario, indicando los detalles y pormenores desde el momento que su agresor logra convencerlo para que suba al vehículo moto lineal que conducía para posteriormente al ser amenazado con el arma de fuego llevarlo hasta Jíbito y en un lugar desolado da rienda suelta a sus bajos instintos conforme lo ha precisado el colegiado en punto 8.7 de la sentencia recurrida, y que se corrobora con el acta de constatación y paneux fotográfico que perennizan el recorrido realizado el día de ocurrido los hechos.</p> <p>Que, al no ser exigible pericia médica al haberse aprobado las convenciones probatorias referidas al acceso carnal no negado por el acusado se debe acudir además a otros medios de corroboración conforme a los señalados en el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-116 -Apreciación de la Prueba en los delitos Contra La Libertad sexual Fundamento Jurídico 31 que señala: “El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual [...]”; y, producto de los hechos de abuso sexual de la que fue objeto el menor agraviado por parte del sentenciado la pericia Psicológica corrobora el daño producido conforme lo ha señalado la perito psicóloga María Isabel Albán Barranzuela autora de la Pericia Psicológica N°499-2015-PSC, la misma que en juicio oral ha ratificado la pericia practicada al menor refiriendo que el menor: “[...] presenta indicadores psicológicos compatibles con daño emocional asociado a la violación en su desarrollo psicosexual sufrido por el demandado. Presenta los siguientes indicadores emocionales:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>afectación y conflicto emocional, frustración, expresa temor, decaimiento anímico tristeza pensamiento centrado en experiencia negativa vivida mediante un flash back que es un pensamiento repetitivo durante todo lo hace en el día el menor que dificulta los niveles de atención y concentración con sentimientos de angustia, permaneciendo latente su inseguridad, ansiedad y temor a recordar dicha experiencia traumática, presenta una respuesta espontánea, coherente, detalla elementos, formas y circunstancias que acompaña a su respuesta emocional no evidenciándose motivación secundaria. Se sugiere una derivación al tratamiento psicológico en el área de víctimas y testigos y un tratamiento sostenido en tratamiento psicológico [...] también tenía deseos ideas de acabar con su vida”. Igualmente el colegiado ha dejado sentada su apreciación de lo expuesto por la perito en audiencia respecto al relato expuesto por el menor agraviado que ha sido coincidentes con lo narrado por el agraviado en juicio para materializar el abuso sexual con el uso de la grave amenaza al haberlo sometido al acceso carnal contranatura y contra su voluntad amenazándolo con un arma de fuego. Por otro lado el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, en El Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-1 16 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de junio de 2016, “Valoración de la Prueba Pericial en Delitos de Violación Sexual” en el Fundamento Jurídico 32 ha señalado: “El delito de Violación Sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento - que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado - y por otro a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (Echeburúa Enrique/Amor, Pedro/ De Corral, Paz. Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos” en Psicothema VOL 14 (2002) pp. 139 y 140. (Lo resaltado en negrita es nuestro). Además que de dicho examen ha referido que la afectación y el conflicto emocional debido a su corta edad se habían recomendado un traslado a la Unidad de Víctimas y Testigos, un tratamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico individual con medidas de protección a la figura denunciada, no habiéndose acreditado que el menor haya mantenido una relación sentimental con el sentenciado, ya que el mismo se identifica con su rol y con su género, lo que permite colegir que lo declarado por el menor agraviado resulta creíble; al no existir medio de prueba actuada en juicio que permita restar verosimilitud a la incriminación; resultando irrelevante pretender cualquier acto de resistencia de la víctima de agresión sexual, conforme así se ha señalado una buena parte de la doctrina nacional, “[...]en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha “...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual [...] La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal [...] En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente” ; siendo así ante el evidente abuso sexual sufrido por el agraviado, la pericia psicológica forense es la idónea para determinar el daño causado, conforme se ha reconocido en el Acuerdo Plenario N°4-2015/CJ-116, Fundamento Jurídico 34; c) persistencia de la incriminación, el relato es coherente sin variación a la acusación, que por principio de inmediación el colegiado ha podido percibir su veracidad, pues la víctima - menor agraviado, ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- materializada en su declaración de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, su ampliatoria de fecha seis de febrero de dos mil quince; durante la evaluación psicológica, en la diligencia de constatación fiscal de folios 19/24 de la Carpeta Fiscal, que ratifica el recorrido realizado el día de los hechos acreditándose ser un lugar desolado conforme al paneux fotográfico; que el cuestionamiento de la defensa que dicha acta de constatación no debe valorarse por no haber actuado la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa del acusado, tal cuestionamiento no resulta amparable por cuanto en la fecha de realizada dicha diligencia diez de febrero de dos mil quince aún no se tenía identificado a su agresor por tanto la citada acta goza de amparo legal conforme al artículo 120 del Código Procesal Penal; no correspondiendo su invalidez como pretende la defensa a tenor de lo dispuesto en el artículo 121.1) del Código Procesal Penal, que establece: “El acta carecerá de eficacia si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”, situación que no se da en el presente caso; así mismo, reafirma la persistencia de la incriminación al haber acudido posteriormente al Juzgamiento en sede plenaria, sindicando siempre al acusado Seminario Zapata como la persona que con engaños logra que suba al vehículo que conducía - moto lineal de placa de rodaje 9034 color rojo con negro - con el fin de que le indique como llegar al complejo; para luego llevarlo hasta Jíbito bajo grave amenaza con arma de fuego y en lugar desolado violarlo sexualmente accediendo carnalmente por vía contranatura, así como obligarlo que le practique el sexo oral; no existiendo por tanto, una versión diferente que incrimine a persona distinta del acusado; conforme se ha señalado igualmente en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida. En tal sentido debe precisarse conforme está establecido en el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ- 116; se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad; que de la declaración del menor agraviado en el presente caso se infiere ese tipo de tolerancia de la víctima al verse sometido contra su voluntad al haber sido amenazado con arma de fuego, por lo que los argumentos de la defensa - de que no ha existido el uso del arma para generar el sometimiento de la víctima - no se encuentra corroborado por ninguna prueba objetiva que se haya actuado en juicio oral; máxime si como se ha dejado expuesto no hay una versión del acusado que pueda ser contrastada, al contrario debe tenerse en cuenta que el sentenciado a la fecha registra varias sentencias por el mismo delito como en los expedientes Nos.: 00407-2015-7- 3101-JR-PE-01; N°00404-2015-65-310 1-JR-PE-01; conforme a la verificación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Sistema Integrado Judicial.</p> <p>Así mismo, este Tribunal de apelaciones deja sentada su posición de defensa de los Derechos que corresponden a las víctimas de agresión sexual y</p> <p>Tribunal Constitucional, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4o de la Norma Fundamental en cuanto establece que: “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a la vez por la “Convención Sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No 25278 del 3 de agosto de 1990 (...) así la mencionada Convención en su artículo 3.1° establece: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” 10</p> <p>7.7.- ii) Respecto a la Falta de Motivación. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia , reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación<sup>12</sup>; en el presente caso el Ad Quo ha cumplido con el estándar de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.<sup>13</sup></p> <p>7.8. - El diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta teniendo en cuenta que la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente fundamentada sin que se aprecie por este Tribunal la existencia de las llamadas zonas abiertas.</p> <p>7.9. - La defensa considera la aplicación del principio de presunción de inocencia y/o la aplicación del indubio pro reo; sobre el particular cabe precisar que, tanto la presunción de inocencia como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la 13 Sentencia del Tribunal Constitucional 01014-2011-PHC/TC FJ4 “[...] En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Al respecto, se debe indicar que “[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [Cfr. STC N° 1230- 2002-HC/TC, FJ 14], entidad y cualidad que deben reunir éstas). La sentencia en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas, (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado re spectivamente<sup>14</sup>.</p> <p>7.10. - Conforme se ha dejado expuesto por este Tribunal de apelaciones en el presente caso con la actuación de los medios de prueba actuados se ha desvanecido la presunción de inocencia, y por otro lado; respecto al alegado indubio pro reo; el mismo que resulta aplicable sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para crear incertidumbre sobre tales aspectos y sólo así, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado, siendo así no resulta válido la aplicación del in dubio pro reo, al darse aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.</p> <p>7.11. - Que, la actividad probatoria actuada en juicio oral, acreditan la acusación fiscal, que el acusado tiene la calidad de autor, que los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad previsto en los incisos 6) del Artículo 170 del Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando la víctima es un menor de edad; por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>OCTAVO.- Inexistencia de Nulidad</p> <p>8.1.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto<sup>15</sup>, aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 14 Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente No 00728-2008-PHC/TC. Lima. Caso Giuliana Flor de María Vid.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fundamento Sétimo de la CASACIÓN N° 08-2007-LA LIBERTAD, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 08-2007-HUAURA , ha puesto de relieve que la no valoración - adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>8.2.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana<sup>17</sup>, habiéndose respetado la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables<sup>18</sup>, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones



evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:</p> <p>1.- Confirmar la sentencia, condenatoria de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado transitorio de Sullana, que resuelve CONDENAR al acusado II como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A; como tal se le impone catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el 30 de mayo del año 2016, vencerá el 29 de mayo del 2030; fijó el pago de diez mil soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil y dispone que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal; y le imponen el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

	<p>pago de costas al sentenciado.</p> <p>2.- DISPONEN.- Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución consentida que fuere la presente conforme a ley, léase en audiencia privada y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial.- SS. S S3 S1</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil			X			[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta	38			
		Postura de las partes						X	[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		
									[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta		
							X		[13 - 16]		Alta		
		Motivación de la pena					X		[9- 12]		Mediana		
							X		[5 -8]		Baja		
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta		
						X			[7 - 8]		Alta		
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]		Mediana		
							X		[3 - 4]		Baja		

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.



## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad del expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la

sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y mediana, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5

parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, R. (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer, I. (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias

Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos

que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

## **2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con

la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas (2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).



## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### *Respecto a la sentencia de primera instancia.*

**6. CONDENAR** al acusado **I1** como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal**, en agravio del menor de iniciales A.; como tal se le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y FIJAR** el pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

Se dispone que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.-

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

**La calidad de la introducción:** fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**La calidad de la postura de las partes:** fue de calidad baja, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).**

*La calidad de motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

*La calidad de la motivación del derecho* fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

*La calidad de la motivación de la pena* fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

*La calidad de la motivación de la reparación civil* fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

*La calidad de la aplicación del principio de correlación* fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

*La calidad de la descripción de la decisión* fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: **CONDENAR** al acusado **II** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A; como tal se le impone catorce años de pena privativa de la libertad efectiva. Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

*La calidad de la introducción* fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

*La calidad de la postura de las partes* fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

*La calidad de la motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque en su

contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

*La calidad de la motivación de la pena*, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

*La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación* fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

*Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión* fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de

la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013).
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant

lo Blanch.

**Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

**De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

**Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

**Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.



- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20-2012.pdf> (23.11.2013)

**Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

**Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

**San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

**Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1.

### Evidencia Empírica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

EXPEDIENTE	00416-2015-99-3101 - J R-PE-01
ESPECIALISTA	E1
IMPUTADO	I1
AGRAVIADO	A
DELITO	VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**Resolución número: OCHO (08)**

### SENTENCIA

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de varones de Piura, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado integrado por integrado por las señoras juezas J1, J2 y J3 en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

#### I. - ASUNTO

Determinar si el acusado I1, de 35 años de edad, con DNI 43805807, con domicilio en calle Tacna 817 - Salitral - Sullana, nacido el 24 de diciembre de 1980, hijo de José Miguel Seminario Reto y de doña Juana Rosa Zapata Morales, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción secundaria completa, trabajaba como sectorista en la Junta de Usuarios Miguel Checa, con ingresos de trescientos quince nuevos soles quincenales, es autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de iniciales **A**.

#### II. - ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales.

Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

### III. - ACUSACION FISCAL

**3.1.- Hechos:** El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A., indicando que el día 29 de diciembre del año 2014 siendo aproximadamente las 17 horas, en circunstancias en que el menor agraviado salió de su casa para dirigirse a la casa de su amigo Anthony Sandoval ubicada en la urbanización Sullana, tal es así que en el transcurso del camino fue abordado por el acusado quien se encontraba en una moto lineal color rojo con negro, recordando el número de placa 9034, el cual le preguntó dónde quedaba el colegio Complejo, habiéndole dado las Indicaciones el referido menor; sin embargo, el acusado al ofrecerle una propina le propuso que subiera a la moto para que lo guiara a la dirección proporcionada, es ahí cuando encendió su moto y lo condujo hasta un lugar cerca del Centro Poblado de Jíbito, sacando un arma de fuego y amenazándolo con el fin de que le hiciera caso en todo lo que él quería, es así que empezó a manosearlo, despojándolo de sus prendas de vestir y lo violó sexualmente introduciéndole el pene en el ano del menor.

**3.2.- Pretensión penal y civil:** El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de violación sexual de menor de edad previsto en el segundo párrafo del artículo 170° inciso 6 del Código Penal, por cuanto el menor tenía 14 años de edad al momento de la comisión de los hechos y fue amenazado con un arma de fuego para dejarse practicar el acto sexual contranatura; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de catorce años de pena privativa de la libertad. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación.

### IV. - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.

El abogado del actor civil, en su alegato inicial solicitó la imposición de la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por el daño psicológico,

daño moral y daño a la persona causado al menor agraviado, indicando además en su alegato final que al agraviado se le ha afectado su normal desarrollo psicosexual, existiendo dolor tanto para él como para su familia. Que el daño, tanto para él como para su familia es prácticamente de por vida, por lo que requiere terapias continuas tanto para él como para su familia.

#### **V. - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

En su alegato inicial el abogado defensor postuló la absolución del acusado, Indicando que los hechos no se encuadran en el artículo 170° inciso 6) del Código Penal; toda vez que sí bien han mantenido relaciones sexuales, no ha habido amenaza de por medio, sino que se han efectuado con el consentimiento del menor agraviado. En su alegato final indicó que el Ministerio Público no ha probado la amenaza, la cual habría consistido en que el acusado ha sacado un arma de fuego y ha amenazado al agraviado, pero no se ha probado la existencia del arma de fuego; que solamente se tiene la versión del agraviado que no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005, en el aspecto que su versión sea verdadera, toda vez que en la narrativa que ha dado el agraviado manifiesta inconsistencias en la forma como se han desarrollado los hechos, en primer lugar en el acta que se ha dado lectura se aprecia que el mismo fiscal deja establecido que la vía o conducto que lleva al lugar de los hechos es una vía irregular, en consecuencia el inculpado ha tenido que bajar la velocidad para poder transitar por esa vía; sin embargo el menor ha dicho que ha querido huir o bajarse de la moto y no lo hizo porque estaba en shock, cuando se estaba dirigiendo al lugar de los hechos, el señor fiscal en su acta aparece que esa carretera estaba en mal estado y manifiesta el menor que se iba a 60 km por hora, eso ha dicho el representante del Ministerio Público y para la defensa es una inconsistencia en el sentido de que si la carretera estaba en mal estado, el conductor tenía que haber bajado la velocidad, y podría haber el menor bajado y huido del lugar de los hechos. La segunda Inconsistencia, es que al momento de volver del lugar de los hechos, el menor ha manifestado que bajan, que paran en una tiendita y compran dos gaseosas, es inconsistente que él habría permanecido ahí porque podría haber huido de ese lugar. La tercera inconsistencia es que el menor ha manifestado que fueron por un parque aledaño por el establecimiento Sodimac y se pusieron a conversar por un



lapso de veinte minutos, pero pudo haber huido del lugar de los hechos. La cuarta inconsistencia, se da por la forma cómo es que el acusado roba el celular del menor, el menor ha manifestado que el acusado le pidió el celular y este se lo entregó y trató de huir y nuevamente fue cogido por el acusado y lo subió nuevamente al vehículo, lo cual no resulta verosímil. Solamente existe la sindicación dada por el menor, no existe prueba periférica que corrobore lo dicho por el menor en su narrativa. No se ha probado contundentemente la amenaza que ha sufrido el agraviado por parte del acusado con esa arma de fuego o réplica que nunca ha aparecido en el pleno.

#### **VI.- EXAMEN DEL ACUSADO**

El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se negó a declarar en juicio, no existiendo declaraciones previas válidas que haya brindado en la etapa investigatoria.

#### **VII.- PRUEBAS ACTUADAS:**

Se actuaron:

**6.1.-** Declaración del menor agraviado de iniciales A.

**6.2.-** Declaración de la perito psicóloga P1.- quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 499-2015-PSC. practicado al agraviado.

**6.3.-** Documentales:

Se dio lectura a:

- Acta de denuncia verbal formulada a las 14 horas del 30 de diciembre del 2014, a folios 5 de la carpeta fiscal.
- Acta de constatación fiscal de fecha 10 de febrero del 2015 que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.
- Tomas fotográficas.

#### **VII.- ASPECTOS DOGMÁTICOS**

**7.1.-** Sobre el delito de violación sexual

La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un

estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- O la indemnidad sexual-contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-<sup>1</sup>

**7.2.-** El delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, (conducta básica) sanciona a aquel que “...con *violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.<sup>2</sup>

**7.3.-** El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “...*entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir*”<sup>1</sup> [DIÑO CARLOS CARO CORIA: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Grijley, Lima. 2000. pp. 68-70]. Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-I 16, fundamento 12

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-I 16, fundamento 14

sentencia Jean Paul Akeyasu de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre (párr. 127).<sup>3</sup>

Conforme se establece en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido.

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual<sup>4</sup>.

## **VIII.- FUNDAMENTOS**

**8.1.-** En el presente caso el título de imputación concreto estriba en que el día 29 de diciembre del año 2014 siendo aproximadamente las cinco de la tarde en circunstancias en que el agraviado de iniciales A. se dirigía a la casa de un amigo, en el camino fue abordado por el acusado quien se encontraba a bordo de una motocicleta lineal color rojo con negro, el cual le preguntó dónde quedaba el colegio Complejo, habiéndole dado las indicaciones el referido menor; sin embargo el acusado le pidió que lo acompañara para que le indicara donde quedaba puesto que no conocía la ciudad, ofreciéndole incluso una propina, el menor en un primer momento no aceptó subirse a la motocicleta sin embargo el acusado lo convenció

---

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, fundamento 15

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, fundamento 21, segundo párrafo

habiendo subido el menor a la motocicleta que conducía el acusado quien lo condujo hasta un lugar cerca del Centro Poblado de Jíbito, donde amenazándolo con un arma de fuego, le practicó el acto sexual introduciéndole el pene en el ano del menor agraviado.

Por su parte, el abogado defensor postuló como tesis de defensa que el acusado sí le había practicado el acto sexual al menor agraviado, es decir que sí había introducido su pene en el ano del menor; sin embargo, que dicho acto se habría producido con el consentimiento del menor, por lo tanto, resultaba atípico, solicitando su absolución.

8.2. - Los sujetos procesales arribaron a las siguientes convenciones probatorias:

- Que el hecho ha ocurrido el día 29 de diciembre del 2014, siendo aproximadamente las 17 horas en el Centro Poblado de Jíbito.
- Que dicho día el acusado introdujo su pene en el ano del menor agraviado.

8.3. - Asimismo, teniendo en cuenta las tesis expuestas por ambas partes, tenemos que constituyen hechos aceptados y que no requieren prueba alguna los siguientes:

- Que el día 29 de diciembre del año 2014, siendo aproximadamente las 17 horas en el Centro Poblado de Jíbito, el acusado II, introdujo su pene en el ano del menor agraviado de iniciales A.
- Que el menor agraviado tenía 14 años de edad en el momento que ocurrió este hecho.

8.4.- Estando a lo expuesto, podemos establecer como tema a probar: Si para tener acceso carnal con el agraviado, mediante la introducción del pene en el ano del referido menor, el acusado lo amenazó con un arma de fuego, es decir, que constituye materia de prueba la amenaza que habría empleado el acusado para someter al agraviado y poder practicarle el acto sexual contranatura, pues la tesis de la defensa alega que dicho acto se produjo con el consentimiento del agraviado.

8.5. - En cuanto a la acreditación de la amenaza ejercida por el acusado sobre el agraviado, corresponde analizar el único medio probatorio directo de cargo, que es la declaración del menor agraviado, como único testigo presencial de

los hechos, para lo cual debemos verificar si cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 referidas a la *ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.*

8.6.- Así tenemos que efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, referido a *que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza*; tenemos que en primer lugar la defensa del acusado no ha sustentado que existan móviles espurios o de animadversión en el menor agraviado que lo hayan motivado a atribuirle un hecho tan grave al acusado; y más bien postuló que dicho menor había consentido el acto sexual contranatura que le practicó el acusado; sin embargo no se ha advertido durante el juicio que el menor con el acusado se hayan conocido de manera previa a los hechos, tampoco se justificó de ninguna manera cómo es que acusado y agraviado se habrían conocido, o si habrían entablado una relación de amistad o hayan tenido un acercamiento previo que haya propiciado que el menor consienta un acto de esta índole.

Estando a lo expuesto, no ha quedado probado que haya existido algún tipo de desavenencia o encono entre agraviado y acusado, que puedan restarle mérito probatorio al testimonio, máxime cuando la defensa tampoco lo ha invocado, por lo que se cumple con este primer requisito.

8.7.- En cuanto al requisito de verosimilitud, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); debemos indicar que entre otros puntos, el agraviado manifestó lo siguiente: “El 29 de diciembre del 2014, yo iba a ver a mi primo, a la casa por donde hay un depósito de motos, yo iba a ir a eso de las 3.45. Salí de mi casa cerca de las 4 ya estaba llegando por ahí, entonces que un señor me

llama, él estaba en la pista yo estaba en la vereda y me dice, no le escuchaba, entonces yo camino a media mitad y le entendí, estaba con un casco creo que era negro y después me pregunta donde era el hospital, el Seguro que quedaba por un colegio, me dijo de Piura, Lima que era el señor, entonces que me pregunta, yo le digo: “ya, se va de frente, cruza para la mano derecha hay un puente de metal y cruza para la mano izquierda, hay un colegio que se llama el Amauta algo así y ahí está el Seguro” y me dice que lo acompañe y yo le dije primero que no porque tenía que ir a ver a mi primo y estaba apurado y me dice “no seas malo que tengo un paciente enfermo” y le digo “no, no puedo” y entonces que yo seguí caminando y el hombre me siguió hasta la esquina, entonces estaba que me rogaba que tenía su paciente enfermo, que tenía pastillas en el canguro, algo así y entonces me dice: “te doy si quieres propina”, entonces le dije que no, que lo iba a acompañar pero con la condición que me traiga al mismo lugar, pero que primero íbamos a echar gasolina, entonces yo he subido a la moto lineal e iba subido de acá, cogido de la parrilla, entonces que echó la gasolina, yo dije ya normal porque aquí había una parte donde las motos pasan y la otra parte donde las motos cruzan para regresarse y en ese tiempo, como habían sido días de fiesta casi no habían motos, no había creo ni policías, se fue a velocidad, entonces que yo lo comienzo a golpear, ahí no lo golpee, o sí le dije a dónde iba si el camino era por allá, no decía nada, se quedaba callado, se fue a velocidad entonces que por el Ovalo que pasó esa calle yo comencé a gritar y lo comencé a puñetear, se va a velocidad yo comencé a gritar a gritar y nadie me hacía caso, entonces por el colegio María Auxiliadora se bajó, yo ya me iba a tirar de la moto en ese momento pero me daba miedo y temblaba, así como la moto y como que yo me cogía de la parrilla y por más que lo puñeteaba no me hacía ni caso, entonces que baja y se voltea así y me saca el arma, no sé de dónde sacó, porque tenía un canguro que decía Cat y sacó el arma y me dijo que no dijera nada porque me iba a matar y yo estaba con miedo, no sabía ni qué hacer, pasó, se fue de frente, de frente pasando Jíbito, no podía hablar por en medio de ese camino, comencé a gritar pero nadie me hacía caso, todo era sólido ahí, no había ni casas entonces se metió por un descampado, se fue de frente de frente, entonces yo me bajé de la moto, intenté correr pero me arrodillé le supliqué que no me hiciera nada y me hizo lo que me hizo, y yo por más que le rogaba me apuntaba con el arma, me ponía el arma en la

espalda, encima ese asquerosoapestaba a alcohol, estaba así, me comenzó a besar todo el cuerpo, no sabía ni qué hacer, por más que me arrodillé, le lloré que no me hiciera nada no me dejaba, y luego como que me quedé traumatado por cierto tiempo, como que, todo lo que él hacía, cuando acabó eso, encima el desgraciado este, me dijo límpiate, me tiró papel higiénico y no sabía ni qué hacer, estaba así, me sentía asqueroso, el cuerpo cochino, no sabía ni qué hacer, me subí a la moto otra vez, luego me comenzaba a preguntar, yo no le contestaba, no podía ni hablar (.. .) El arma de fuego era negra, le vi hasta los dientes, todo le vi. No conozco la diferencia entre revólver y pistola. Era un arma, no sé cómo era el arma en sí, solo vi que era negra y estaba helada y me la ponía en la cabeza. Ni sé cuántas veces me apuntó ni cómo contarlas porque fueron varias veces, me acuerdo que fue en la espalda y en la cabeza, me apuntaba en la cabeza y yo no sabía ni qué hacer. Si es una violación cómo no me va a hacer esas cosas, me ha hecho todo señor. Me comenzó a besar el cuello, todito el cuerpo, me comenzó a tocar como si yo fuera mujer (se señala el pecho), me comenzó a hacer así, me hizo eso, me hizo sexo oral y me violó me apuntaba con el arma en la cabeza y en la espalda y encima me tomó una foto. El me hizo sexo oral apuntándome con el arma, en todo momento me apuntaba con el arma. Por más que intentaba correr, eso era como arena, como que te hundía algo así, me penetró, no sé cuántas veces, no usó preservativo. Cuando me amenazó con el arma la primera vez, me dijo que no dijera nada si no me iba a matar que si yo gritaba o hacía algo, me iba a dispararme iba a matar a mí y me iba a dejar ahí y se iba a ir en la moto lineal a velocidad. Al final tuve la oportunidad de escapar, ya era de noche cuando me tiré de la moto, antes que me haga eso, sí me traté de escapar, pero me agarraba de *acá, del brazo, y por más que le rogaba que me soltara, no, se reía, en todo momento se reía de todo, le daba risa no sé por qué, y fueron varias veces que intenté escapar, cuando me quise tirar de la moto fue una, cuando me hizo lo que me hizo fue otra, fueron varias veces pero no me acuerdo, cuando me escapé ya eran las ocho, nueve, estaba oscuro, era de noche*".

**8.8.** - El Colegiado puedo apreciar que el relato del agraviado en todo momento fue espontáneo, coherente y por tanto, verosímil, habiendo proporcionado detalles de cómo ocurrió el hecho, tal es así que narró cómo es que el acusado

lo aborda cuando caminaba dirigiéndose a la casa de su primo, asimismo describió el recorrido que efectuó el acusado cuando lo llevaba a bordo de su motocicleta lineal, cómo era el lugar donde abusó de él y cómo es que lo amenaza con un arma para que se deje practicar el acto sexual abusivo, así como el recorrido que efectuó posteriormente y cómo es que finalmente logró escapar, habiendo contestado de manera precisa y con respuestas lógicas a las preguntas formuladas por el abogado defensor en el contrainterrogatorio, indicando que no podía escapar porque el acusado tenía un arma y que en un momento que él “se le *achoró*” (se llenó de valor), el acusado agarró el arma y le dijo “siéntate”, por lo que tuvo que sentarse y por más que quería escapar no podía, por el arma. Se evidencia por tanto, una versión pormenorizada habiendo el agraviado, brindado detalles de los hechos que sólo los puede haber proporcionado quien los ha vivido o presenciado.

**8.9.** De la misma forma, el menor en todo momento mostró una actitud de angustia e impotencia; el Colegiado, ha observado a un menor compungido, afligido al momento de relatar los hechos, debiendo tenerse en cuenta que al momento en que estos ocurrieron, tenía 14 años de edad, es decir se encontraba y se encuentra aún en pleno desarrollo psicosexual, es más, indicó que no había mantenido relaciones sexuales antes de lo ocurrido el día 29 de diciembre del 2014, y como todo menor, a esa edad, carece de la capacidad suficiente para poder afrontar una conducta amenazante tal como ocurrió en este hecho, en el que es evidente que incluso entró en un estado de shock que le impedía reaccionar frente al abuso del cual era víctima; por lo que el Colegiado advierte que su testimonio es perfectamente creíble y coherente, que contiene una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; más aún cuando si bien la tesis de la defensa postuló que las relaciones sexuales habían sido consentidas; en ningún momento se advirtió que haya habido un grado de amistad entre el menor agraviado y el acusado o algún otro motivo que lo haya conllevado a estar de acuerdo en practicar dicho acto sexual; además las máximas de la experiencia no revelan que un



menor de 14 años, heterosexual, que nunca ha tenido relaciones sexuales, de manera inmediata esté dispuesto a mantener relaciones homosexuales con un adulto a quien no conoce, en la primera vez que se encuentran.

- 8.10.** - Dicha versión además se encuentra corroborada de manera periférica con la pericia psicológica que se le practicó por parte de la psicóloga P1 emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 499-2015-PSC, la misma que al ser examinada en juicio manifestó que el agraviado presentaba "*... nivel de conciencia lúcido orientado en sus tres esferas. Funciones cognitivas básicas y superiores conservadas. Presenta indicadores psicológicos compatibles con daño emocional asociado a la violación en su desarrollo psicosexual sufrido por el demandado. Presenta los siguientes indicadores emocionales: afectación y conflicto emocional, frustración, expresa temor, decaimiento anímico, tristeza, pensamiento centrado en experiencia negativa vivida mediante un flash back que es un pensamiento repetitivo durante todo lo que hace en el día el menor que dificulta los niveles de atención y concentración con sentimientos de angustia, permaneciendo latente su inseguridad, ansiedad y temor al recordar dicha experiencia traumática, presenta una respuesta espontánea, coherente, detalla elementos, formas y circunstancias que acompaña a su respuesta emocional, no evidenciándose motivación secundaria. Se sugiere una derivación al tratamiento psicológico en el área de víctimas y testigos y un tratamiento sostenido en tratamiento psicológico*"...". Que el agraviado tuvo "*... pensamientos muy deprimidos, presentó labilidad emocional lloraba, pensamientos centrados en experiencia negativa, también tenía deseos e ideas de acabar con su vida, decía que nunca iba a poder superar esto, estaba muy afectado emocionalmente, y ya que es un menor de edad que nunca ha tenido una experiencia sexual y esta experiencia ha marcado su desarrollo psicosexual....*".

En el mismo sentido la mencionada perito psicóloga narró ante el Colegiado los hechos que le habían sido referidos por el menor agraviado al momento en que lo evaluó, siendo estos coincidentes con los que dicho menor narró en juicio, respecto a la forma como el acusado lo abordó en la calle, por qué subió a la motocicleta lineal

que él conducía, así cómo es que el acusado lo amenazó con un arma y se lo llevó por un lugar desierto, donde abusó sexualmente de él.

Cabe agregar que con el mencionado protocolo de pericia psicológica se acreditan dos aspectos: uno referido a la afectación que tiene el menor agraviado por una experiencia negativa de tipo sexual (que no se habría producido si hubiera sido un acto consentido, querido por el menor), lo que a su vez refuerza la materialidad del delito; y dos, la responsabilidad penal del acusado en la medida que se incorpora el relato de los hechos que hizo el agraviado a la perito -que contiene la incriminación-, respecto a la forma y circunstancias en las que el acusado amenazándolo con un arma de fuego, lo ha ultrajado sexualmente por vía anal el día 29 de diciembre del año 2014; constituyendo dicho medio probatorio en trascendental para acreditar el delito, teniendo en cuenta el medio coaccionante empleado como es la grave amenaza.

**8.10.** - En cuanto al requisito de *persistencia en la incriminación*, se tiene en cuenta que dicho elemento no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones que finalmente no desvirtúan la imputación. En tal sentido se tiene que el agraviado ha mantenido su imputación contra el acusado desde el momento en que lo denuncia y hasta el juicio oral, sindicándolo como la persona que lo amenazó con un arma de fuego, sometiénolo para practicarle el acto sexual, coligiendo el Colegiado que su versión se ha mantenido en el tiempo, toda vez que el abogado defensor en ningún momento ha hecho ver que hayan existido contradicciones sustanciales con las referencias brindadas anteriormente. Así tenemos que la incriminación se ha mantenido firme, desde el día 30 de diciembre del 2014, es decir, al día siguiente de ocurrido el evento delictivo, pues conforme aparece del acta de recepción de denuncia verbal que obra a folios 07 de la carpeta fiscal, la persona de A1 acompañando al menor agraviado, acude a interponer la denuncia en la cual se consigna el relato del menor de la forma cómo ocurrió el hecho criminal y cómo es que el acusado haciendo uso de un arma de fuego lo amenazó para abusar sexualmente de él. En similar sentido se aprecia que narra los hechos en la diligencia de constatación fiscal que obra a folios 19 al 24 de la carpeta fiscal, a la cual se

acompañan las fotos del recorrido que efectuó el acusado llevándose consigo al menor agraviado y del lugar donde finalmente abusó de él, corroborando la descripción efectuada por el menor agraviado.

Y de la misma forma, ante la perito psicóloga cuando fue evaluado por esta, también le refirió que el acusado utilizó un arma de fuego para amenazarlo y abusar sexualmente de él.

**8.11.** - En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio del agraviado, en tanto reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en el acuerdo plenario citado, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, aun cuando la defensa haya sostenido sin mayor argumento que el menor prestó su consentimiento para que el acusado le practicara el acto sexual vía anal; pero sin brindar una justificación razonable y lógica de cómo es que el menor habría consentido estas relaciones, cómo es que tuvo contactos anteriores con el acusado que hayan propiciado de que entre ellos pueda entablarse una amistad o de qué forma el menor ha podido consentir que el acusado le practicara el acto sexual y que lo haya motivado después a denunciarlo por haberlo ultrajado sexualmente mediante amenaza. Por lo tanto, la tesis de la defensa es inverosímil e insostenible, más aún cuando por el principio de inmediación el Colegiado hemos podido observar a un menor completamente afligido por el suceso que le tocó vivir.

**8.12.-** Es preciso pronunciarse sobre las inconsistencias en que **-según el abogado defensor del acusado-** habría incurrido el agraviado y que en esencia están referidas a que el menor pudo haber huido y escapar del acusado en distintos momentos: cuando transitaban por una vía irregular; cuando se detienen a comprar gaseosas y luego cuando se detienen en un parque, y que no se ha probado contundentemente la amenaza que ha sufrido el agraviado con un arma. Al respecto, cabe invocar el Acuerdo Plenario N<sup>o</sup>1-2011/CJ-116, en el cual se ha establecido que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba **-de expresa relevancia convencional-**, así como los principios de necesidad o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico

jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. En el presente caso, donde ha mediado la grave amenaza, el testimonio del agraviado y la pericia psicológica como medio de corroboración se erigen en las pruebas idóneas, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho, los cuales han sido sometidos a un análisis de valoración **-expuesto en los fundamentos precedentes-** el cual ha permitido concluir que son suficientes y válidas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado; y que el hecho de que el agraviado no haya huido del lugar donde se encontraba, no implica en modo alguno un consentimiento de su parte, cuando el entorno en que se encontraba era sumamente coercitivo, pues estaba siendo en todo momento amenazado con un arma de fuego por parte del acusado debiendo agregarse a ello la edad del menor, su contextura física (delgado) y el temor natural en todo ser humano, además del estado de shock en que se encontraba y que lo limitaban considerablemente frente al acusado. Así el mencionado Acuerdo Plenario citando a Ramiro Salinas Siccha, establece además que cuando la amenaza es un medio comisivo del delito *“...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...”*. Esto es, *“...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá”*. De la misma forma, citando a CARO CORIA señala que *“...para la tipicidad del art. 170° del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia”*<sup>5</sup>. Presupuesto aplicable al presente caso, en que el menor agraviado se ha encontrado frente a una amenaza contra su vida, pues era apuntado con un arma de fuego, que ha sometido su voluntad doblegando no sólo su resistencia, sino además cualquier intento de huida, por lo que en tales condiciones no puede exigírsele una reacción distinta y mucho menos puede inferirse que haya existido un consentimiento de su

---

<sup>5</sup> Fundamento 19° del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-I 16

parte; en tal sentido, lo alegado por la defensa deviene en infundado.

**8.13.-** En consecuencia, ha quedado acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado por lo que cabe imponerle una sanción.

#### **IX. - DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**9.1. •** En este extremo, la fiscalía ha solicitado se le imponga la pena de catorce años de pena privativa de la libertad.

**9.2.-** Al respecto debe indicarse que el tipo penal de violación sexual previsto en el segundo párrafo del artículo 170° (tipo base) inciso 6) del Código Penal prevé una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación según corresponda, cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad; tal como ha ocurrido en el presente caso que el menor agraviado tenía catorce años al momento del hecho incriminado.

**9.3.-** En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo- generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, Vil y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad<sup>6</sup>.

**9.4.-** El artículo 45°- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando entre otras, la siguiente regla aplicable al caso: (...) Cuando no

---

<sup>6</sup> **Prado Saldarriaga**, Víctor. *"Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú"*.

Gaceta jurídica, primera edición, setiembre **2000**, p.39

existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...).

**9.5.-** Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que no concurren en el acusado circunstancias atenuantes ni agravantes de las previstas en el artículo 46° del Código Penal, la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del referido cuerpo normativo, esto es entre doce a catorce años de pena privativa de la libertad, por lo que este Colegiado, teniendo en cuenta la forma y circunstancias de cómo ha ocurrido el hecho y el grado de afectación a la víctima, impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público.

#### **X. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**10.1.-** La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

**10.2. -** En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados al agraviado. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales del agraviado, la existencia del daño sí puede ser apreciada de manera objetiva en la pericia psicológica N°499-2015-PSC practicada al agraviado, en la cual se concluye que *“Presenta indicadores psicológicos compatibles con daño emocional asociado a la violación en su desarrollo psicosexual sufrido”*. Habiendo incluso sugerido la psicóloga forense, terapia psicológica por un año y medio, no sólo para él sino también para sus padres a efectos de que puedan ayudar a ser un sostén y una buena base para la recuperación del menor.

**10.3. -** De la misma forma, debe tenerse en cuenta también el daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que el agraviado tenía catorce años de edad, al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; sin embargo se tiene en cuenta que en este juicio el actor civil ha solicitado una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles, alegando el daño

moral y psicológico sufrido por el menor y su familia y las terapias a las que debe ser sometido para superar el suceso vivido, tal como lo expuso la perito psicóloga. Que en efecto el colegiado considera que el menor agraviado debe recibir estas terapias, y que además del daño psicológico existe un daño moral no sólo a él sino también a su familia, sin embargo la cuantificación o el costo que implica las terapias y el daño, el Colegiado lo fijará de manera prudencial teniendo en cuenta que no se ha presentado alguna proforma o cotización de cuanto sería el costo del tratamiento psicológico.

## **XII. - COSTAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

## **XIII. - DECISION:**

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal, y el artículo 399° del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; las integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

## **HAN RESUELTO:**

7. **CONDENAR** al acusado **II** como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal**, en agravio del menor de iniciales A.; como tal se le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el 30 de mayo del año 2016, vencerá el 29 de mayo del 2030.
8. **FIJAR** el pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

**9. DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.

**10. IMPONER** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

**11. ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.

S.S.

J1, J3, J2

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
SALA PENAL DE APELACIONES**

**SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	0416-2015-99
PROCESADO	II
DELITO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA	MENOR DE EDAD DE INICIALES A
ASUNTO	APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA	JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE SULLANA
JUEZ PONENTE	S1



## RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)

Establecimiento Penal de Piura, Ex Río Seco- diecinueve de Octubre Del dos mil dieciséis.-

**VISTA Y OIDA:** la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día cinco de octubre del año en curso, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana: S, S3, y S1; en la que formuló sus alegatos el Abogado Oscar Santa Cruz Alarcón en defensa del sentenciado II; y, el representante del Ministerio Público Juan Ramos Navarro no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO.- Delimitación del recurso.**

La apelación se interpone contra la sentencia condenatoria de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado transitorio de Sullana, que resuelve **CONDENAR** al acusado **I1** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal**, en agravio del menor de iniciales A; como tal se le impone **catorce años de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que computada desde el 30 de mayo del año 2016, vencerá el 29 de mayo del 2030; **fijó** el pago de **diez mil nuevos soles** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil y dispone que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal; y le **imponen** el pago de **costas** al sentenciado.

#### **SEGUNDO.- Los hechos imputados.**

Conforme a la imputación formulada por la Fiscalía al inicio de sus alegatos de apertura, se atribuye a II, ser autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A

Se tiene que con fecha 29 de diciembre del dos mil catorce a las 17:00 horas, el agraviado salió de su casa con dirección a la casa de su amigo, **Anthony Sandoval**

ubicada en la urbanización Sullana, es así que en el transcurso del camino antes de llegar al canal vía apareció una moto lineal color rojo con negro, recordando el número de placa 9034, en donde abordaba una persona de sexo masculino de test trigüeña y de aproximadamente treinta años de edad, el cual le pregunto dónde quedaba el colegio Complejo, accediendo el menor a darle la dirección, sin embargo el sujeto al ofrecerle una propina le propuso que subiera a la moto para que lo guiara a la dirección proporcionada, es ahí cuando encendió su moto y lo condujo hasta Jíbito, sacando un arma de fuego y amenazándolo con el fin de que hiciera caso en todo lo que él quería, es así que empezó a manosearlo, despojándolo de sus prendas de vestir, llegándolo a violar sexualmente.

**TERCERO.- La imputación penal.**

El Ministerio Público subsume los hechos en el artículo 170° del Código Penal: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: Inciso 6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad; por lo que la Fiscalía solicito se le imponga al acusado catorce años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

**CUARTO.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia de la defensa del sentenciado.**

**4.1.** - Señala que el Ministerio Público, le imputa a su patrocinado que el día 29 de diciembre del 2014 siendo aproximadamente a las 17:00 horas, en circunstancias que el menor agraviado salió de su casa hacia la casa de su amigo, siendo que en el camino fue abordado por el acusado quien se encontraba a bordo de una moto lineal roja con negro, quien le pregunto dónde quedaba el complejo y al darle las indicaciones para que llegue a dicho lugar es que le ofrece una propina para que suba a su moto y lo guiara, por lo que el agraviado sube a la moto y es trasladado a un lugar del centro poblado de Jíbito donde es amenazado con un arma de fuego para ser violado.

**4.2.** - Señala que el Ad Quo ha sentenciado con los medios de prueba consistente en el acta de denuncia verbal, acta de constatación fiscal del 10 de febrero del 2015 y tomas fotográficas, siendo la tesis del Ministerio Público que los hechos se habrían producido mediante amenaza y siendo la tesis del agraviado la defensa técnica del sentenciado que los hechos se habrían producido de forma consentida, sin amenaza.

**4.3.** - Señala que existió convención probatoria respecto a que los hechos se habrían producido el día 29 de diciembre del 2014 a las 17:00 horas y que el acusado introdujo su pene en el ano del agraviado, quedando en probar si los hechos se realizaron con amenaza o no al agraviado.

**4.4.** - Señala que el Ministerio Público nunca llego aprobar la existencia de amenaza, pues nunca se logró probar la existencia del arma de fuego, siendo esto el simple dicho del agraviado, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada y el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1 16 ha sido aplicado de forma incorrecta toda vez que no se ha aplicado el principio de presunción de inocencia y el principio de la duda razonable.

**4.5.** - Señala que la narrativa del agraviado respecto a cómo habrían ocurrido los hechos no sería verosímil pues señala que cuando iba siendo traslado al centro poblado de Jíbito iba siendo amenazado con un arma de fuego, debiéndose tener en cuenta que el sentenciado conducía la moto lineal no habría podido conducir con una sola mano y con la otra amenazarlo. Asimismo el agraviado señala que el sentenciado conducía a una velocidad que no le permitía bajarse de la moto, debiéndose tener en cuenta que no sería posible que el sentenciado conduzca a una alta velocidad pues la carretera a Jíbito es una carretera en mal estado teniendo que ir a una velocidad muy baja para poder transitar, así también manifiesta el agraviado que luego de haber sido víctima de violación regresan y en el trayecto bajaron a una tienda a comprar una gaseosa y se dirigen al parque que esta al costado de Sodimac para conversar por un lapso de veinte minutos y luego el sentenciado ha querido trasladar al agraviado al puente viejo siendo que el agraviado se ha escapado, sin antes precisar que el sentenciado le ha cogido el celular y se lo ha llevado, siendo todo lo manifestado por el agraviado una versión inconsistente.

**4.6.** - La defensa cuestiona el acta de constatación fiscal donde no habría participado abogado defensor para que pueda ejercer el derecho de defensa del sentenciado, así mismo la pericia que se tomó como medio de prueba ésta se realizó con 50 días posteriores a la fecha de ocurridos los hechos, siendo pues que no existiría un medio de prueba idóneo, que pueda amparar la acusación y la sentencia, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia al no haberse motivado la sentencia ya que se ha sustentado en un medio probatorio como es la constatación fiscal la cual no reúne los requisitos; o alternativamente se absuelva al sentenciado aplicando el principio de presunción de inocencia.

**QUINTO.- Argumento del Ministerio Público.**

**5.1.** - Señala que respecto al cuestionamiento sobre el acta de constatación fiscal en la que señala la defensa del sentenciado que no habría participado un abogado defensor se tiene que tener en cuenta que al momento de la constatación no se tenía identificado al autor de los hechos, y siendo identificado posteriormente cuando fue capturado en otro proceso similar.

**5.2.** - Señala que el Ad Quo que en la presente sentencia se ha aplicado el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1 16; y, respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la incredibilidad subjetiva esta se da cuando las personas se hayan conocido con posterioridad, siendo que ha quedado demostrado que el agraviado no conocía a su agresor, lo cual no ha sido contradicho por el sentenciado quien ha guardado silencio y se ha probado la credibilidad del agraviado.

**5.3.** - Señala que la persistencia de la incriminación nace cuando el padrastro del agraviado realiza la denuncia ante la policía nacional sobre los hechos ocurridos y el identifica con algunas características físicas, así mismo el agraviado ante el perito psicólogo señaló el acto de la violación luego al perito psicólogo señaló lo mismo.

**5.4.** - Otros fundamentos aplicados por la judicatura de primera instancia, que se dan en los delitos sexuales es el Acuerdo Plenario 1-2011 /CJ-116, así pues el agraviado siempre ha señalado que el sentenciado fue quien abuso sexualmente y que jamás fue consentida, además durante el juicio oral se le creyó la versión del menor al haberse dado bajo el principio de inmediación.

**5.5.** - Señala que la amenaza es clara y concreta al tener el sentenciado un arma de fuego con la que amenazaba al menor durante todo el tiempo que han ocurrido los hechos, así pues el agraviado ha estado amenazado debiéndose tener en cuenta que el agraviado tenía 14 años y se encontraba bajo amenaza y el sentenciado era una persona mayor que poseía un arma de fuego, lo que ha sido probado enjuicio.

**5.6.** - Manifiesta que la teoría del caso de la defensa no fue amparada al establecer que como el agraviado siendo una persona heterosexual sin haberse probado que conocía al imputado pudiera aceptar que le introduzcan el pene justamente a una persona que no conoce, así mismo que respecto al cuestionamiento de que no se ha probado la existencia del arma de fuego esto no sería un argumento válido pues los hechos sucedieron mucho antes que fuera capturado, debiéndose tener en cuenta que se le detuvo en flagrancia delictiva, por lo que solicita se confirme la resolución venida en grado.

#### **SEXTO.- Del tipo penal *Violación Sexual***

**6.1.-** El delito imputado, en el caso de autos, es el delito de violación sexual, el cual está previsto en el artículo 170° del Código Penal modificado por la Ley 30076, se configura objetivamente cuando *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda (...) 6°.- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”*. De la lectura de este tipo penal, se puede afirmar, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, expresada como aquel que poseen aquellas personas que presentan un desarrollo psíquico y fisiológico de la cual se pueda deducir que está en la capacidad de direccionar su actividad sexual. La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la libertad personal, automatizada a partir de la esfera social

en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales<sup>7</sup>.

**6.2.** - Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano<sup>8</sup> se identifica con *“la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”*. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre<sup>9</sup>. Esta libertad sexual, ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04-2008/CJ-116, cuando ha señalado que, *“es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad*

**6.3.** - Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que *“...En los delitos de agresión*

---

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTO, César –PÉREZ ARROYO, Miguel. Jurisprudencia Penal, procesal penal y de ejecución penal vinculante y relevante. Jurista Editores. Nov. 2014. Pág. 230.

<sup>8</sup> GARCIA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública? Gaceta Jurídica. Lima, 1999, p .274.-

<sup>9</sup>

En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto **positivo** la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto **negativo**, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.-

*sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico -bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una presunción iure et de ture de la ausencia del consentimiento válido...”.* Siendo así, queda claro que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de mayores de catorce años, es la libertad sexual.

**6.4.** - Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual<sup>10</sup>, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano. El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo Iº de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a

---

<sup>10</sup>E1 Acuerdo Plenario 1 -2011 /CJ-116, En su Fundamento Jurídico 16º establece: “En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”

determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual.

**SETIMO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.**

**7.1.** - Este Tribunal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal. También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quamtum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

**7.2.** - El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que en el escrito de apelación y exposición oral en audiencia para la defensa técnica de II; la sentencia debe revocarse: a) al haberse cuestionado una falta de motivación de la sentencia; b) El incumplimiento de los requisitos del Acuerdo Plenario No2-2005/CJ-1 16; operando la presunción de inocencia o el indubio pro reo; por su parte la Fiscalía solicita se confirme la sentencia al considerar que se dan los presupuestos establecidos en el



Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, que el acusado es responsable al haber utilizado la grave amenaza para materializar el hecho delictivo, siendo aplicable al caso el Acuerdo Plenario No 1-2011 /CJ-116.

### **7.3. - Alcances del debido proceso<sup>11</sup>**

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho - por así decirlo-continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y/o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos<sup>12</sup>.

**7.4. - De los cuestionamientos señalados por la defensa técnica se puede estimar en los siguientes bloques: i) Apelación Formal**, referido a) una supuesta insuficiencia probatoria y valoración de la prueba y se materializa en el hecho de que sólo se tiene la sindicación del agraviado y que las relaciones han sido consentidas al no haberse probado la amenaza y por otro lado; b) afectación al cumplimiento de los requisitos del Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16.

En nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del denominado Derecho Penal Sexual<sup>13</sup>, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la

---

<sup>11</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001-AI/TC

<sup>12</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional 07289-2005-AA/TC FJ5

<sup>13</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César. “Delitos contra la Libertad Sexual y delitos contra la familia”, BANCO MUNDIAL-Poder Judicial, p. 8, precisa que “el ámbito del denominado “Derecho penal sexual” referido a los menores -que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia y de derecho de ejecución penal-, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguda discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos de los juristas [ver: Rev. Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, abril 2006, pp. 13/24], Más allá de reconocer los perfiles polémicos de la institución, lo importante para el juez es, en **primer lugar**, determinar el alcance de las normas vigentes; en **segundo**, precisar las líneas interpretativas más acordes con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y en **tercero**, orientar la conducta de los órganos de persecución penal y esclarecer a la ciudadanía y a la comunidad jurídica cómo y bajo qué condiciones se debe ejercer la represión penal.

doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente - primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, primero, que las pruebas - así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones - estén referidas a los hechos objeto de imputación - al aspecto objetivo de los hechos - y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente - Casación No 03-2007- Huará).

**7.5.** - De la sentencia de primera instancia que es materia de apelación, corresponde analizar como sostiene la defensa técnica hay convención probatoria respecto a que el hecho ocurrió el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecisiete horas en el Centro Poblado de Jíbito en la que el acusado introdujo el pene en el ano del menor, pero sostiene que fue con su consentimiento y por tanto debe ser absuelto de la acusación fiscal; o si por el contrario; los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar el uso de la grave amenaza por parte del acusado en los hechos incriminados y que sirvieron para doblegar la voluntad de la víctima; así como su responsabilidad penal del acusado. Así tenemos que el menor agraviado acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido la incriminación efectuada al sentenciado; resultando de aplicación el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16, Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, **c)** Persistencia en la incriminación.

**7.6.** - De análisis de las garantías de certeza que han sido materia de valoración en el presente caso; se tiene: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, el testigo agraviado ni sus familiares han tenido conflicto con el acusado no hay antecedentes

ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; ya que el único mecanismo de la defensa es que las relaciones sexuales entre el acusado y agraviado fueron con el consentimiento del menor agraviado; sin embargo; la defensa no ha aportado prueba objetiva para restar credibilidad a la versión del menor, ya que de la declaración del menor no se infiere que hayan existido problemas con el sentenciado; al contrario no hay una versión prestada por el acusado que pueda ser contrastada con la del menor ya que como bien refiere la defensa se acogió al derecho a guardar silencio; y por otro lado el cuestionamiento de la defensa que el menor ha expresado que el sentenciado es un *“asqueroso apestaba a alcohol “encima el desgraciado este, me dijo límpiate, me tiró papel higiénico”*, no acreditan por esas expresiones que sea suficiente motivación para incriminar un hecho tan grave; **b) verosimilitud acompañado por elementos periféricos**, el agraviado ha expresado de manera uniforme y coherente su versión inculpatoria al acusado al mismo que lo sindicó como la persona que haciendo uso de la grave amenaza -uso un arma de fuego - doblegó su voluntad y materializó la agresión sexual logrando el acceso carnal y si bien a la fecha de ocurrido los hechos el menor contaba con catorce años y por ende podía expresar su voluntad dentro del uso de su libertad sexual; ha sido firme en señalar que el acusado lo agredió sexualmente; versión que ha sido apreciada por inmediación por parte del Colegiado; y que sometido al contradictorio ha permitido crear convicción de credibilidad y verosimilitud en los hechos narrados en el plenario, indicando los detalles y pormenores desde el momento que su agresor logra convencerlo para que suba al vehículo moto lineal que conducía para posteriormente al ser amenazado con el arma de fuego llevarlo hasta Jíbito y en un lugar desolado da rienda suelta a sus bajos instintos conforme lo ha precisado el colegiado en punto 8.7 de la sentencia recurrida, y que se corrobora con el acta de constatación y paneux fotográfico que perennizan el recorrido realizado el día de ocurrido los hechos.

Que, al no ser exigible pericia médica al haberse aprobado las convenciones probatorias referidas al acceso carnal no negado por el acusado se debe acudir además a otros medios de corroboración conforme a los señalados en el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-116 -Apreciación de la Prueba en los delitos Contra La Libertad sexual Fundamento Jurídico 31 que señala: **“El Juez atenderá, en**

**concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual [...]**<sup>14</sup>; y, producto de los hechos de abuso sexual de la que fue objeto el menor agraviado por parte del sentenciado la pericia Psicológica corrobora el daño producido conforme lo ha señalado la perito psicóloga María Isabel Albán Barranzuela autora de la Pericia Psicológica N°499-2015-PSC, la misma que en juicio oral ha ratificado la pericia practicada al menor refiriendo que el menor: “[...] presenta indicadores psicológicos compatibles con daño emocional asociado a la violación en su desarrollo psicosexual sufrido por el demandado. Presenta los siguientes indicadores emocionales: afectación y conflicto emocional, frustración, expresa temor, decaimiento anímico tristeza pensamiento centrado en experiencia negativa vivida mediante un flash back que es un pensamiento repetitivo durante todo lo hace en el día el menor que dificulta los niveles de atención y concentración con sentimientos de angustia, permaneciendo latente su inseguridad, ansiedad y temor a recordar dicha experiencia traumática, presenta una respuesta espontánea, coherente, detalla elementos, formas y circunstancias que acompaña a su respuesta emocional no evidenciándose motivación secundaria. Se sugiere una derivación al tratamiento psicológico en el área de víctimas y testigos y un tratamiento sostenido en tratamiento psicológico [...] también tenía deseos ideas de acabar con su vida”. Igualmente el colegiado ha dejado sentada su apreciación de lo expuesto por la perito en audiencia respecto al relato expuesto por el menor agraviado que ha sido coincidentes con lo narrado por el agraviado en juicio para materializar el abuso sexual con el uso de la grave amenaza al haberlo sometido al acceso carnal contranatura y contra su voluntad amenazándolo con un arma de fuego. Por otro lado el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, en El Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-I 16 publicado en el

---

<sup>14</sup> El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, precisa en el FJ 31: A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia - no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación

Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de junio de 2016, “Valoración de la Prueba Pericial en Delitos de Violación Sexual” en el Fundamento Jurídico 32 ha señalado: “El delito de Violación Sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento - que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado - y por otro a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (Echeburúa Enrique/Amor, Pedro/ De Corral, Paz. Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos” en *Psicothema* VOL 14 (2002) pp. 139 y 140. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

Además que de dicho examen ha referido que la afectación y el conflicto emocional debido a su corta edad se habían recomendado un traslado a la Unidad de Víctimas y Testigos, un tratamiento psicológico individual con medidas de protección a la figura denunciada, no habiéndose acreditado que el menor haya mantenido una relación sentimental con el sentenciado, ya que el mismo se identifica con su rol y con su género, lo que permite colegir que lo declarado por el menor agraviado resulta creíble; al no existir medio de prueba actuada en juicio que permita restar verosimilitud a la incriminación; resultando irrelevante pretender cualquier acto de resistencia de la víctima de agresión sexual, conforme así se ha señalado una buena parte de la doctrina nacional, “[...]en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha “...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual [...] La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal [...] En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente”<sup>15</sup>; siendo así ante el evidente abuso sexual sufrido por el agraviado, la pericia psicológica forense es la idónea para determinar el daño causado, conforme

---

<sup>15</sup> El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, precisa en el FJ 18

se ha reconocido en el Acuerdo Plenario N°4-2015/CJ-116, Fundamento Jurídico 34;

**c) persistencia de la incriminación**, el relato es coherente sin variación a la acusación, que por principio de inmediación el colegiado ha podido percibir su veracidad, pues la víctima - menor agraviado, ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- materializada en su declaración de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, su ampliatoria de fecha seis de febrero de dos mil quince; durante la evaluación psicológica, en la diligencia de constatación fiscal de folios 19/24 de la Carpeta Fiscal, que ratifica el recorrido realizado el día de los hechos acreditándose ser un lugar desolado conforme al paneux fotográfico; que el cuestionamiento de la defensa que dicha acta de constatación no debe valorarse por no haber actuado la defensa del acusado, tal cuestionamiento no resulta amparable por cuanto en la fecha de realizada dicha diligencia diez de febrero de dos mil quince aún no se tenía identificado a su agresor por tanto la citada acta goza de amparo legal conforme al artículo 120 del Código Procesal Penal; no correspondiendo su invalidez como pretende la defensa a tenor de lo dispuesto en el artículo 121.1) del Código Procesal Penal, que establece: *“El acta carecerá de eficacia si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”*, situación que no se da en el presente caso; así mismo, reafirma la persistencia de la incriminación al haber acudido posteriormente al Juzgamiento en sede plenaria, sindicando siempre al acusado Seminario Zapata como la persona que con engaños logra que suba al vehículo que conducía - moto lineal de placa de rodaje 9034 color rojo con negro - con el fin de que le indique como llegar al complejo; para luego llevarlo hasta Jíbito bajo grave amenaza con arma de fuego y en lugar desolado violarlo sexualmente accediendo carnalmente por vía contranatura, así como obligarlo que le practique el sexo oral; no existiendo por tanto, una versión diferente que incrimine a persona distinta del acusado; conforme se ha señalado igualmente en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida. En tal sentido debe precisarse conforme está establecido en el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ- 116; se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad; que de la declaración del menor agraviado en el presente caso se

infiere ese tipo de tolerancia de la víctima al verse sometido contra su voluntad al haber sido amenazado con arma de fuego, por lo que los argumentos de la defensa - de que no ha existido el uso del arma para generar el sometimiento de la víctima - no se encuentra corroborado por ninguna prueba objetiva que se haya actuado en juicio oral; máxime si como se ha dejado expuesto no hay una versión del acusado que pueda ser contrastada, al contrario debe tenerse en cuenta que el sentenciado a la fecha registra varias sentencias por el mismo delito como en los expedientes Nos.: 00407-2015-7- 3101-JR-PE-01; N°00404-2015-65-310 1-JR-PE-01; conforme a la verificación del Sistema Integrado Judicial.

Así mismo, este Tribunal de apelaciones deja sentada su posición de defensa de los Derechos que corresponden a las víctimas de agresión sexual y

Tribunal Constitucional, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que: “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a la vez por la “Convención Sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No 25278 del 3 de agosto de 1990 (...) así la mencionada Convención en su artículo 3.1° establece: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” <sup>10</sup>

**7.7.- ii) Respecto a la Falta de Motivación.** Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia<sup>16</sup> <sup>17</sup>, reglas de la lógica y categorías

---

<sup>10</sup> En Sentencia recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC-ICA. En el FJ 10, Se señala: “De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en



jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación<sup>12</sup>; en el presente caso el Ad Quo ha cumplido con el estándar de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.<sup>13</sup>

**7.8.** - El diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la

---

su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales"

<sup>17</sup> Según Stein, las máximas de experiencia son: "definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".

<sup>12</sup> El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por **falta absoluta de motivación**, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una **motivación aparente**, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de **motivación insuficiente**, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada **motivación incorrecta**, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* -debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta teniendo en cuenta que la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente fundamentada sin que se aprecie por este Tribunal la existencia de las llamadas zonas abiertas.

**7.9.** - La defensa considera la aplicación del principio de presunción de inocencia y/o la aplicación del indubio pro reo; sobre el particular cabe precisar que, tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha

sido suficiente para despejar la duda la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la <sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 01014-2011-PHC/TC FJ4 “[...] En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Al respecto, se debe indicar que “[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [Cfr. STC N° 1230-2002-HC/TC, FJ 14], entidad y cualidad que deben reunir éstas). La sentencia en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas, (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez-genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado respectivamente<sup>14</sup>.

7.10. - Conforme se ha dejado expuesto por este Tribunal de apelaciones en el presente caso con la actuación de los medios de prueba actuados se ha desvanecido la presunción de inocencia, y por otro lado; respecto al alegado indubio pro reo; el mismo que resulta aplicable sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos y sólo así, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado, siendo así no resulta válido la aplicación del in dubio pro reo, al darse aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

7.11. - Que, la actividad probatoria actuada en juicio oral, acreditan la acusación fiscal, que el acusado tiene la calidad de autor, que los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad previsto en los incisos 6) del Artículo 170 del Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando la víctima es un menor de edad; por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

#### OCTAVO.- Inexistencia de Nulidad

8.1.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto<sup>15</sup>, aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 14

Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente No 00728-2008-PHC/TC. Lima. Caso Giuliana Flor de María Vid. Fundamento Sétimo de la CASACIÓN N° 08-2007-LA LIBERTAD, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 08-2007-HUAURA<sup>18</sup>, ha puesto de relieve que la no valoración

---

<sup>18</sup> Cfr. al respecto el Fundamento Sexto de la Sentencia Casación N° 08-2007-HUAURA de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>17</sup>Percy García Caveró, 11 citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”, La Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma, Pág. 21

<sup>18</sup>Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de

-adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la Constitución Política del Estado.

**8.2.-** Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana<sup>17</sup>, habiéndose respetado la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables<sup>18</sup>, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, resuelven por unanimidad:

**1.-** Confirmar la sentencia, condenatoria de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado transitorio de Sullana, que resuelve **CONDENAR** al acusado **II** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A; como tal se le impone catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma

---

libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” .

que computada desde el 30 de mayo del año 2016, vencerá el 29 de mayo del 2030; fijó el pago de diez mil soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil y dispone que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal; y le imponen el pago de costas al sentenciado.

**2.- DISPONEN.-** Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución consentida que fuere la presente conforme a ley, léase en audiencia privada y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial.-

**SS.**

S S3 S1

## ANEXO 2.

### Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

				<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



				<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <b>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <b>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <b>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>	
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <b>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>	
	SENTENCIA	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
				Motivación de la reparación civil	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

### **1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

**Si cumple**

### **2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple**

### **4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No**

**cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si**



**cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos*

*impugnados.*

**Si cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido*

*evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple*

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

*decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud). Si cumple*

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones**

**formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes**

**a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si**



**cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4.

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---------------------	---------------------	-------------------------

<b>parámetros en una sub dimensión</b>		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### **Fundamentos:**

✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 3**

#### **Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

	Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
	De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	



Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

✧ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

**Cuadro 7**  
**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja



## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00416-2015-99-3101-JR-PE-01, sobre: Violación De La Libertad Sexual De Menor De Edad Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Mayo del 2018.

-----  
**Iris Miluska Coloma Atoche**

DNI N° 72855703